

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

*“ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 20 APARTADO “A”  
FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*

*TESIS Y EXAMEN PROFESIONAL*

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

*OLGA RODRIGUEZ ORTIZ*

*Aesor: LIC. ENRIQUE RAMÍREZ HERNÁNDEZ*

Junio de 2009



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS:

*A mis padres:*

*A quienes me han heredado el tesoro más valioso que puede dársele a un hijo: amor. A quienes sin escatimar esfuerzo alguno, han sacrificado gran parte de su vida para formarme y educarme. A quienes la ilusión de su vida ha sido convertirme en persona de provecho. A quienes nunca podré pagar todos sus desvelos ni aún con las riquezas más grandes del mundo.*

*A la FES ACATLAN:*

*Por ser la cuna de mis conocimientos.  
Uno puede devolver un préstamo de oro, pero está en deuda de por vida con aquellos que son amables (Proverbio).*

*A mis profesores:*

*Que compartieron conmigo sus conocimientos.*

*Por esto y más... Gracias*

# INDICE

	Págs.
Introducción	6
CAPÍTULO PRIMERO	7-18
ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA	
1.1 Constitución Política de la Monarquía Española de 1812	7-8
1.2 Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana 1836	9
1.3 Proyecto de Reforma de 1839	10
1.4 Primer proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana en 1842	11
1.5 Constitución Política de la República Mexicana de 1842	12
1.6 Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana	13
1.7 Proyecto de Constitución. Dictamen de la Comisión	14
1.8 Constitución Política de la República Mexicana de 1857	15
1.9 Estatuto Provisional del Imperio Mexicano	16
1.10 Mensaje y Proyecto de la Constitución de Venustiano	17-18

CAPÍTULO SEGUNDO	19-58
EL PROCESO PENAL	
2.1 Concepto	19-24
2.2 Diferenciación entre Procedimiento y Proceso	25-27
2.3 Etapas Procesales	28-31
2.3.1. La preinstrucción	32-45
2.3.2. La Instrucción	46-51
2.3.3. Primera Instancia	52-58
CAPÍTULO TERCERO	59-83
ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 20 APARTADO “A”, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
3. 1. La Audiencia	63-64
3.2. Diferenciación entre Término y Plazo	65-67
3.3. Obligaciones del Juez en la toma de la Declaración Preparatoria	68-79
3.4. Libertad Provisional Bajo Caución	80-83

CAPÍTULO CUARTO	84-105
LA DECLARACION PREPARATORIA	
4.1. Concepto	84-87
4.2. Naturaleza jurídica de la Declaración Preparatoria	88-90
4.3. Fundamento Constitucional de la Declaración Preparatoria	91
4.4. Declaración Preparatoria del Inculpado	92-105
Conclusiones	106-110
Bibliografía	111-115

## INTRODUCCIÓN

La “Declaración Preparatoria,” es eminentemente un acto de defensa a favor del inculpado, pues de ella podrían desprenderse elementos de prueba que le favorezcan al momento que el Órgano Jurisdiccional emita el auto de término constitucional o la sentencia correspondiente, pues servirán para desvirtuar las imputaciones vertidas por el denunciante o querellante, así como las de los testigos que depongan en su contra.

El Apartado “A” de la fracción III del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la garantía de hacerle saber al inculpado en audiencia pública en el plazo de cuarenta y ocho horas o “al momento en que el indiciado voluntariamente se ponga a su disposición (establecido así por la fracción IV del artículo 299 del Código Penal para el Distrito Federal): el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su Declaración Preparatoria.

La conducta omisa del Órgano Jurisdiccional, constituye responsabilidad penal, entre otras el no tomarle la declaración preparatoria “*al momento en que aquél voluntariamente se puso a su disposición*”, situación no contemplada en la legislación procesal.

El impacto que tiene la diligencia de la Declaración Preparatoria en la esfera jurídica del inculpado, es de suma importancia, razón por lo que se entra a su estudio.

# **CAPÍTULO PRIMERO**

## **ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES**

### **DE LA DECLARACION PREPARATORIA**

Cabe destacar que el propósito de éste CAPÍTULO no es adentrarse profundamente en el tema de nuestra historia constitucional; sino simplemente, ir descubriendo los antecedentes legislativos del tema de la presente tesis, que tuvieron influencia en la Constitución de 1917, señalando en primer término:

#### **1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DE 1812**

Este ordenamiento constitucional es un texto muy extenso pues consta de 384 artículos divididos en nueve títulos y éstos en capítulos, podríamos decir que contiene las dos partes de toda constitución, una dogmática y otra orgánica, es promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, es también conocida como la Constitución Española de Cádiz, en la cuál se aprecian los primeros antecedentes del tema, plasmados de la siguiente manera:

*“Art. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que le estorbe, para que le reciba declaración; mas si este no pudiera, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.*

*Art. 291. La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hechos propios.*

...



*Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.*

...

*Art. 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere.*

*Art. 301. Al tomar confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociera, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.*

*Art. 302. El proceso de allí en adelante será público, en el modo y forma que determinen las leyes".<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 6ª ed; Edit. Porrúa; México, 1975; págs. 98-99.

## 1.2. BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1836

Otro de los antecedentes de la fracción III del artículo 20 de nuestra ley fundamental lo encontramos en las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836, que es el documento en donde por primera vez se habla de la Declaración Preparatoria que actualmente refiere el ordenamiento legal que he citado.

Las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836 fue aprobado el 23 de Octubre de 1835 y recibió el nombre de Bases, y con fundamento en ella se fueron expidiendo cada una de las siete leyes Constitucionales, ya que se dividió en siete estatutos, es donde se hace el primer intento de agrupar los derechos del hombre en un capítulo especialmente dedicado a ese objeto, plasmado de la siguiente manera:

*“Art. 47. Dentro de los tres días en que se verifique la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere; y tanto esta primera declaración, como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> *Ibíd.*, pág. 224.

### 1.3. PROYECTO DE REFORMA DE 1839

Una vez que Santa Anna fue elegido presidente, el Supremo Poder Conservador, presentó el proyecto de reforma a la constitución centralista de las siete leyes, dicho proyecto fue creado el nueve de noviembre de 1839, en donde se aprecia un antecedente referente a la declaración, comprendido en su artículo nueve, en el cuál también habla del tiempo del cuál debe tomarse; que se le dé a conocer la causa de su prisión y el nombre de su acusador, lo que resulta de gran trascendencia, por lo que a continuación se transcribe:

*“Art. 9. Son derechos del mexicano:*

*...*

*VII.- Que en esta se le reciba declaración, a lo menos dentro de los tres días, contados desde que tome conocimiento la autoridad judicial: que en aquel acto se le haga saber la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere; y que no se le oculte ninguna de las constancias del proceso, fuera de los casos que señalen las leyes, respecto del sumario y del término probatorio...”<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*, págs. 254-255.

#### 1.4. PRIMER PROYECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1842

En este primer proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, creado el 26 de agosto de 1842, de la que se desprende lo siguiente, se habla en su artículo séptimo del goce perpetuo de los derechos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en sus diversas fracciones y es precisamente la fracción XII, la que da pauta a un antecedente de la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer:

##### *“Garantías individuales*

*Art. 7º La constitución declara a todos los habitantes de la república el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:*

*...*

*XII. En cualquiera estado de la causa podrán exigir los reos que se les preste audiencia, que se les diga el nombre de su acusador, y que se les dé vista de las constancias procesales; y puedan también presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos, y hacerles las repreguntas que juzguen necesarias para su defensa”.<sup>4</sup>*

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*, págs. 308-309.

## 1.5. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1842

Es creada el 2 de noviembre de 1842, reconoce los derechos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, y es precisamente en el Apartado de seguridad el que arroja un antecedente importante de la fracción III del artículo 20 de la Constitución, como también el proyecto de reforma de 1839 del cuál ya se hizo mención anteriormente, contemplando entre otras cosas que el reo sea instruido de la causa de su prisión y el nombre del acusador si hubiera, como se podrá apreciar a continuación:

### *“Garantías Individuales*

*Art. 13. La constitución reconoce, en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad otorgándoles en consecuencia las siguientes garantías.*

...

#### **SEGURIDAD**

...

*XV. Nadie puede ser declarado bien preso, sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio, después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero y se le haya instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusador, si lo hay, y la de que resulte que se cometió un delito determinado, y que haya al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió”.<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*, págs. 374-375.

## 1.6. ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA

El presidente sustituto Ignacio Comonfort, expidió el 23 de Mayo de 1856 el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, este estatuto estuvo en teoría vigente hasta la promulgación de la Constitución de 1857, en el que existen antecedentes de la fracción III del artículo 20 de nuestra carta magna en los siguientes numerales:

### *“Garantías Individuales*

*ART. 30. La nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.*

### *SEGURIDAD*

*ART. 44. La autoridad judicial no puede detener a ningún acusado por mas de cinco días, sin dictar el auto motivado de prisión, del que se dará copia al reo y a su custodio, y para el cuál se requiere: que esté averiguado el cuerpo del delito; que haya datos suficientes, según las leyes, para creer que el detenido es responsable, y que se le haya tomado declaración preparatoria, impuesto de la causa de su prisión y de quién es su acusador, si lo hubiere.*

...

*Art. 52. En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de que se le haga saber cuantas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique, y que después de rendidas las pruebas, se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir ésta a determinadas personas ni a cierta clase de argumentos.*

*Art. 53. Todas las causas criminales serán públicas, precisamente desde que concluya la sumaria, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral”.<sup>6</sup>*

---

<sup>6</sup> *Ibíd.*, págs. 502-506.

## 1.7. PROYECTO DE CONSTITUCIÓN. DICTAMEN DE LA COMISIÓN

En este proyecto se plasmó algo innovador quedando como garantía previa a favor de todo acusado, que se le juzgue breve y públicamente por medio de un jurado imparcial, como se desprende del dictamen de dicho proyecto, por lo que se transcribe a continuación el vigesimocuarto párrafo del dictamen de la comisión; y el artículo del proyecto respectivamente:

*“Una innovación importante se introduce en nuestro sistema de procedimientos criminales, fijando como garantía previa a favor de todo acusado ó prevenido, que se le juzgue breve y públicamente por medio de un jurado imparcial”.<sup>7</sup>*

*“Art. 24. En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: 1ª que se le oiga en defensa por sí o por personero, ó por ambos: 2ª, que se le haga conocer la naturaleza del delito, la causa de la acusación y el nombre del acusador: 3ª, que se le caree con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa. Los testigos citados por el acusado pueden, á petición suya, ser compelidos conforme á las leyes para declarar: 4ª, que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial, compuesto de vecinos honrados del Estado y Distrito en donde el crimen ha sido cometido. Este distrito deberá estar previamente determinado por la ley”.<sup>8</sup>*

---

<sup>7</sup> *Ibíd.*, pág.537.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, pág. 557.

## 1.8. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1857

Una de las mayores diferencias entre las anteriores constituciones y la liberal de 1857 consiste en que ésta principia haciendo una declaración general sobre los derechos del hombre en sus primeros 29 artículos, precedente inmediato de las garantías individuales de la constitución de 1917, como podremos observar en la redacción del precepto que a continuación me refiero.

*“Art. 20. - En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:*

*1º. - Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador su lo hubiere.*

*2º. - Que se le tome declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.*

*3º. - que se le caree con los testigos que le depongan en su contra.*

*4ª. - Que se le faciliten los datos que necesite y conste en el proceso, para preparar sus descargos.*

*5ª.- Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan”.*<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> PÉREZ PALMA, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. 1ª ed; Edit. Cárdenas Editores; México. 1974; págs. 93-94.



## 1.9. ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO

Dicho estatuto fue expedido por Maximiliano el 10 de Abril de 1865, el cuál careció de vigencia y validez jurídica, pero dentro de éste Estatuto Provisional del Imperio Mexicano se desprende en su artículo 65 antecedentes importantes de relevancia por lo que a se transcribe a continuación:

*“Art. 65. En todo juicio criminal el acusado tendrá derecho á que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere. También lo tendrá para exigir que se le faciliten, concluido el sumario los datos del proceso que necesita para preparar sus descargos”.<sup>10</sup>*

---

<sup>10</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México. pág. 679.

## 1.10. MENSAJE Y PROYECTO DE LA CONSTITUCIÓN DE VENUSTIANO CARRANZA DE 1916

El 1º de Diciembre de 1916 Don Venustiano Carranza asistió a la inauguración del Congreso Constituyente, previa elección de los individuos que habrían de integrar dicho congreso, donde presentó el mensaje y proyecto de referencia, en el cuál proponía a la asamblea, las reformas de los artículos en comento, basándose en una serie de argumentos para su aprobación, y al referirse al artículo 20 Constitucional, lo hace de la siguiente manera:

*“El artículo 20 de la Constitución de 1857 señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismos agentes o escribientes suyos.*

*Conocidas son de ustedes, señores diputados, y todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de liberarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida.*

*El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía de tener conocimiento, como si no se tratase en los de su libertad o de su vida; restricciones del derecho de defensa impidiendo al mismo reo y*

*a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo y, por último, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aun las de los que se presentaban a declarar en su favor.*

*Finalmente hasta hoy no se ha expedido ninguna ley que fije, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales, lo que ha autorizado a los jueces para detener a los acusados por tiempo mayor del que fija la ley al delito de que se trata, resultando así prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias.*

*A remediar todos esos males tienden las reformas del citado artículo 20<sup>o</sup>.<sup>11</sup>*

Así fue lo expresado por el Primer Jefe Venustiano Carranza, en el mensaje proponiendo reformas a tantos artículos de la constitución de 1857, quedando la fracción III del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 de la siguiente manera:

*“ART. 20. En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:*

*III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuya y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;...”<sup>12</sup>*

El congreso se prolongó por los meses de diciembre de 1916 y enero de 1917, siendo promulgada la Constitución el 5 de Febrero de 1917, entró en vigencia el primero de Mayo del mismo año.

---

<sup>11</sup> *Ibíd.*, págs. 751-752.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, pág. 768.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### EL PROCESO PENAL

#### 2. I. CONCEPTO

Para referirnos al Proceso Penal, primeramente se hará alusión al significado de la palabra “proceso” como una expresión genérica, ya que es común darle este nombre a cualquier fenómeno así se llame proceso químico, proceso físico, proceso patológico, de acuerdo a lo que nos queramos referir; a este respecto el diccionario señala: *“proceso m. Progreso, curso del tiempo.// Conjunto de las fases de un fenómeno en evolución: proceso de una enfermedad. //Procedimiento: Proceso de fabricación...”*.<sup>13</sup>

Ahora bien, etimológicamente *“la palabra proceso deriva de “procederé”, cuya traducción es caminar adelante...”*.<sup>14</sup>

El Diccionario Jurídico Mexicano define al proceso como: *“un conjunto de actos procesales, ligados entre sí como una relación jurídica, por virtud del cuál el Estado otorga su jurisdicción con objeto de resolver los litigios o relaciones de derecho sometidos a su decisión”*.<sup>15</sup>

*“Para Pallares, la palabra proceso proviene de procedo, que significa avanzar; según González Blanco (en México) y Rosenberg (en el extranjero) deriva de procesus; para*

---

<sup>13</sup> Diccionario Escolar. 36ª ed; Edit. Larousse; México, 2001; pág. 363.

<sup>14</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 16ª ed; Edit. Porrúa; México, 1997; pág. 68.

<sup>15</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. A-CH. 8ª ed; Edit. Porrúa; México, 1995; pág. 1770.

*Eduardo B. Carlos de procedere (avanzar, caminar, recorrer) y según Couture del griego prosekxo (venir de atrás e ir hacia adelante)”.*<sup>16</sup>

El maestro Sergio García Ramírez refiere que proceso es *“una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento directamente por el propio juzgador”.*<sup>17</sup>

Al respecto Jiménez Asenjo señala al proceso como el *“Desarrollo que evolutiva y resolutivamente ha de seguir la actividad judicial, para lograr una sentencia”.*<sup>18</sup>

De lo anterior, se puede apreciar que los distintos autores señalados líneas arriba plasman varias definiciones de proceso; pero todas diferentes, concluyendo que el “proceso” consiste en una serie de hechos sucesivos encaminados a un fin preciso.

Ahora bien, el maestro Florián refiere que el Proceso Penal es *“El conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso*

---

<sup>16</sup>SILVA SILVA, Jorge A. Derecho Procesal Penal. 2ª ed; Edit. Oxford; México; 1995; pág.103.

<sup>17</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso sobre Derecho Procesal Penal. 5ª ed; Edit. Porrúa; México, 1989; pág. 23.

<sup>18</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. y VILLASANA DÍAZ, Ignacio. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Penal. 2ª Serie; vol. I; Edit. Oxford; México, 2002; pág. 133.

concreto, para definir la relación jurídico – penal concreta y, eventualmente, las relaciones secundarias conexas”.<sup>19</sup>

Javier Pina y Palacios, lo define como: “El conjunto de actos y hechos jurídicos regulados por el Derecho Procesal Penal que determinan la existencia del delito, de la responsabilidad y participación del agente activo y sujeto pasivo, con el objeto de aplicar la sanción por el hecho violado por la ley”.<sup>20</sup>

Prieto Castro y Cabiedes, definen al Proceso Penal como: “El conjunto de actividades reguladas por el derecho procesal penal que realizan el tribunal y las partes, en virtud de una petición de otorgamiento de justicia dirigida a la jurisdicción para lograr la sentencia o acto por el cuál se realiza el derecho de defensa del orden jurídico público, que implica la efectividad del derecho de castigar (*jus puniendi*) del Estado”.<sup>21</sup>

Después de haber hecho referencia a las definiciones de “proceso” y “Proceso Penal”, considero que el “Proceso Penal” es el conjunto de actos y hechos jurídicos regulado por el Derecho Procesal Penal, en donde el órgano competente aplica la ley al caso concreto, teniendo como finalidad la aplicación de las sanciones que contienen las leyes penales.

El Proceso Penal surge de la necesidad de reparar el orden jurídico positivo cuando no se cumple directamente, el cuál inicia, para algunos autores con el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, de acuerdo a lo que

---

<sup>19</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, J. José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 10ª ed; Edit. Porrúa; México, 1991; pág. 137.

<sup>20</sup> PINA Y PALACIOS, JAVIER, citado por GONZÁLEZ BUSTAMANTE. Loc. cit.

<sup>21</sup> PRIETO CASTRO Y CABIEDES citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Óp. cit. pág. 23.

establece el artículo 19 de la Ley Suprema de la Unión, párrafo tercero, al referir:

*“ART. 19. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso...”*<sup>22</sup>

Por su parte, Arilla Bas, González Blanco y Rivera Silva, entre otros, sostienen que el proceso se inicia con el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso argumentando que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el vocablo “seguirá”, e incluso González Blanco indica que *“iniciar proviene de initiare e initium, que significa dar comienzo”*.<sup>23</sup>

Otros autores como el maestro Guillermo Colín Sánchez, con relación al inicio del Proceso Penal, hace alusión al vocablo “seguirá”, señala: *“que sólo se seguirá algo que ya inicio”*,<sup>24</sup> por lo que sostiene que cuando el juez ordena la radicación del asunto así principia el proceso.

Después de haber hecho alusión a las dos posturas en relación al inicio del Proceso Penal, me inclino por la segunda; en razón de la interpretación del párrafo primero del artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que los procedimientos de preinstrucción, instrucción, primera instancia, así como la segunda instancia ante el Tribunal de Apelación, constituyen el Proceso Penal Federal; analizando lo anterior, en

---

<sup>22</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 28ª ed; Edit. Esfinge; México, 2007; pág. 15.

<sup>23</sup> SILVA SILVA, Jorge A. Derecho Procesal Penal. Óp. cit. pág. 330.

<sup>24</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Óp. cit. p. 228.

el momento de iniciarse la etapa de preinstrucción el Órgano Jurisdiccional realiza una serie de actuaciones, como analizar el pliego de consignación a efecto de determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

Por tanto, al momento que el Órgano Jurisdiccional recibe el pliego de consignación con detenido, el Juzgador dicta el Auto de Radicación y analiza si la detención sufrida por el inculpado durante la Averiguación Previa fue constitucional,<sup>25</sup> al haberse tratado de un delito flagrante o de un aseguramiento por caso urgente, independientemente de que este acreditado o no el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, pues estos conceptos serán motivo de estudio en el auto del plazo constitucional.

En el caso de consignación con detenido la Representación Social no podrá retener al inculpado más de cuarenta y ocho horas, plazo que una vez concluido traerá como consecuencia que el fiscal ordene su libertad o que se le ponga a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse tratándose de delincuencia organizada.

Cuando la consignación es sin detenido, el Órgano Jurisdiccional (al igual que cuando es con detenido), dicta el Auto de Radicación y luego del estudio del acerbo probatorio que conste en el expediente, determinará si están acreditados o no los elementos del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad, a fin de obsequiar o no la orden de aprehensión

---

<sup>25</sup> Párrafo sexto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



correspondiente, si el delito merece pena privativa de libertad; o, en su caso, si tiene prevista pena alternativa que incluya una de prisión, libraré orden de o comparecencia.

Una vez librada cualquiera de las ordenes anteriores el expediente se guarda en el seguro del juzgado hasta en tanto se cumplimente el mandato judicial; sin embargo, es obvio que hasta ese momento no se ha dictado Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso; aunque también, se desprende con toda claridad que el Proceso Penal ya inicio (como refiere el párrafo primero del artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Penales), pues acorde al párrafo tercero del artículo 19 de la Norma Fundamental que establece: *“Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso”*, la orden judicial mencionada será la base del Auto de formal Prisión o el de Sujeción a Proceso.

## 2.2. DIFERENCIA ENTRE PROCEDIMIENTO Y PROCESO

Después de haber hecho las reflexiones anteriores es conveniente diferenciar el proceso del procedimiento, mismas que en la práctica suelen utilizarlos de manera semejante, por su parte el Diccionario Jurídico señala: *“PROCEDIMIENTOS. I. Sustantivo plural cuya raíz latina es procedo, processi, proceder, adelantarse, avanzar. En general procedimiento es la manera de hacer una cosa o de realizar un acto”*.<sup>26</sup>

Mientras que etimológicamente proceso y procedimiento, significan lo mismo “procederé”, que implica también caminar hacia una meta, lo que denomina al procedimiento, es de primordial importancia entrar al estudio de estos dos vocablos.

Arilla Bas puntualiza que el procedimiento: *“... está constituido por el conjunto de actos vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorios y jurisdiccional en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida por la ley”*.<sup>27</sup>

Por su parte, Juan José González Bustamante sostiene *“El procedimiento Penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un*

---

<sup>26</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. P-Z. 8ª ed; Edit. Porrúa; México, 1995; pág. 2568.

<sup>27</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. 2ª ed; Edit. Porrúa; México, 1996; pág. 3.

*delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones del Derecho Penal”.*<sup>28</sup>

Leopoldo de la Cruz Agüero indica que el “... *Procedimiento Penal es el conjunto de normas o actos sujetos a determinadas solemnidades, derivados de las leyes previamente establecidas y de observación obligatoria, que se materializan mediante una secuela procedimental, involucrándose en su desarrollo, Juez, Ministerio Público, acusado y terceros extraños, cuando proceda la reparación del daño, actos sucesivos que se inician desde la primera fase de la acción penal (Averiguación Previa), continuando con la Instrucción y concluir con la sentencia, juicio en el que las partes aportan las pruebas que tiendan a acreditar la procedencia de sus respectivos intereses y el Órgano Jurisdiccional queda en disposición de pronunciar la sentencia definitiva que en Derecho proceda, ejecutando de esa manera o materializando las disposiciones contenidas en el Código Penal, referente a las penas y medidas de seguridad aplicables al infractor de determinado delito”.*<sup>29</sup>

El procedimiento penal es el conjunto de actos, formas y formalidades que se observan por los intervinientes en una relación jurídica material del Derecho Penal, es el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo, por lo que generalmente engloba al proceso, por lo que puede nacer el procedimiento, sin que ello implica el origen del proceso, pero éste nunca tendrá vida sin aquél, ya que es un presupuesto indispensable para la existencia del proceso, pues evoca la seriación de actuaciones.

Así, el Proceso Penal es un desarrollo evolutivo que indispensablemente se sigue para el logro de un fin, pero no el fin en sí mismo, sino más bien como

---

<sup>28</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano*. Óp. Cit. págs. 3 y 4.

<sup>29</sup> Loc. cit.

medio para hacer manifiestos los actos de quienes en él intervienen, los cuales deberán llevarse a cabo en forma ordenada, pues el surgimiento de uno será el que dé lugar a su vez, al nacimiento de otro y así sucesivamente, para que mediante su previa observancia se actualice la sanción prevista en la ley penal sustantiva. El proceso es esa sucesión de actos, pero unidos en atención a la finalidad compositiva del litigio y esa finalidad es la que define al proceso.

Para explicar la diferencia entre procedimiento y proceso, se dice que proceso es el continente y el otro es el contenido; sin embargo, los procesalistas penales en México, han sostenido que el proceso es una parte del procedimiento, que todo proceso es un procedimiento, pero que no todo procedimiento es un proceso; otros difieren, pues manifiestan que dentro del proceso hay muchos procedimientos, porque comprende además los actos de actividad jurisdiccional, de las partes, de terceros; así, dentro del Proceso Penal se tramitan varios procedimientos y no solo uno, entonces tenemos: procedimientos probatorios, incidentales, impugnativos, cautelares, etc. El procedimiento es el cómo llegar a la solución, puede ser variable, en tanto que el proceso es la solución misma al litigio, por ello invariable y único.

## 2.3 ETAPAS PROCESALES

De la interpretación de los artículos 1º y 4º del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que las etapas que componen el procedimiento penal son: preinstrucción, instrucción; primera instancia y segunda instancia ante el Tribunal de Apelación, constituyen el Proceso Penal.

Dicho lo anterior, antes de entrar al estudio de las etapas procesales, precisaré a grosso modo en qué consiste la Averiguación Previa, la cual constitucionalmente se inicia con la denuncia o querrela, la primera puede formularse verbalmente o por escrito, por cualquier persona, siempre y cuando se trate de delitos perseguibles de oficio; y, la segunda, también llamada “a petición de parte ofendida” puede formularse en los mismos términos que la denuncia, pero solo por el ofendido directamente por el delito o su legítimo representante, vocablos que por su importancia referiré a continuación.

Para Manuel Rivera Silva la denuncia es: *“la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que éste tenga conocimientos de ellos”*.<sup>30</sup>

Acosta Romero y López Betancourt dicen que: *“la denuncia es la comunicación sobre algún hecho que podría considerarse como delictuoso, que una persona realiza ante la autoridad competente”*.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 5ª ed; Edit. Porrúa; México, 1970; pág. 110.

Por su parte, Florián señala: *“La denuncia es el instrumento propio de los actos perseguibles de oficio”*.<sup>32</sup>

Se infiere, que la Denuncia es el acto a través del cuál una persona hace del conocimiento a la autoridad investigadora hechos probablemente constitutivos de delito perseguibles de oficio, a fin de que el Ministerio Público inicie la Averiguación Previa correspondiente.

Una vez precisado qué se entiende por denuncia, se entrará al estudio de la querrela, a la que Manuel Rivera Silva la considera *“como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Órgano Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito”*.<sup>33</sup>

Para Guillermo Colín Sánchez *“La querrela es el Derecho o facultad, que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del Agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente”*.<sup>34</sup>

---

<sup>31</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel y LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos Especiales Doctrina Legislación y Jurisprudencia. 4ª ed; Edit. Porrúa; México, 1998; pág. 59.

<sup>32</sup> ACOSTA ROMERO Y LÓPEZ BETANCOURT. Loc. cit.

<sup>33</sup> RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Óp. cit. pág. 119.

<sup>34</sup> SÁNCHEZ COLÍN, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Óp. cit. pág. 321.

Al respecto, Florián sostiene: *“La querrela es la exposición que la parte lesionada por el delito hace a los órganos adecuados para que se inicie la acción penal”*.<sup>35</sup>

En relación a la denuncia y a la querrela es claro que ambas instituciones son una relación de hechos probablemente constitutivos de delitos, formuladas verbalmente o por escrito, ante el órgano de acusación, por una persona determinada e identificada; en cuanto a la primera debe tratarse de un hecho probablemente constitutivo de delito perseguible de oficio y en cuanto a la querrela ésta debe ser formulada por el ofendido o su legítimo representante; pero, en ambos casos, para que el Ministerio Público pueda ejercitar la acción penal deberá estar acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, tal como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En nuestro país, antes de iniciar el Proceso Penal se debe llevar a cabo una etapa preliminar, a la que el Código Federal de Procedimientos Penales denomina Averiguación Previa, la cual compete realizar a la Institución llamada: “Ministerio Público” la cual inicia con la denuncia, que puede presentar el sujeto ofendido directamente por la conducta ilícita, o bien, por cualquier persona; la querrela por el contrario, sólo puede ser formulada por el ofendido o su representante legal, según el tipo de delito de que se trate; esta etapa tiene como finalidad que el fiscal recabe todas las pruebas e indicios, para acreditar o no el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, para, en su caso, ejercer acción penal contra el probable responsable del delito.

---

<sup>35</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel y LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Óp. cit. p. 60.

Respecto a la Averiguación Previa Guillermo Colín Sánchez indica: “La preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los Agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad del Poder Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad”.<sup>36</sup>

Osorio y Nieto la define como: “... etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal”.<sup>37</sup>

Una vez definido qué se entiende por Averiguación Previa, se entrará al estudio de las siguientes etapas procesales.

---

<sup>36</sup> SÁNCHEZ COLÍN, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Óp. cit. pág. 311.

<sup>37</sup> OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La averiguación previa. 9ª ed; Edit. Porrúa; México; 1998; pág. 5.



### 2.3.1 LA PREINSTRUCCIÓN

Una vez que en la Averiguación Previa existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal correspondiente ante el Órgano Jurisdiccional, mediante el acto procesal llamado consignación, dando con esto inicio a la segunda etapa del procedimiento penal.

Recibida la consignación, el juzgador radicará el asunto y si el ejercicio de la acción penal es con detenido, de inmediato le asignará número de expediente, lo que en la practica se conoce como causa penal; ese mismo día examinará las constancias procesales para verificar si la detención fue constitucional, es decir, si se realizó en flagrancia ó en caso urgente, de ser así, la ratificará; en caso contrario, decretará la libertad con las reservas de ley.

Si la consignación fue sin detenido y por la probable comisión de un delito no grave, dictará Auto de Radicación en un plazo no mayor de tres días; pero tratándose de delito grave o delincuencia organizada, el juzgador de inmediato dictará el Auto de Radicación, también llamado cabeza de proceso y dentro de los seis días siguientes resolverá sobre el pedimento de orden de aprehensión,<sup>38</sup> analizando si se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, de no ser así, negará el libramiento de tal orden, regresando el expediente al Ministerio Público para el trámite

---

<sup>38</sup> Párrafo Sexto del artículo 286 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

correspondiente, aquí se dice que el asunto queda para los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.<sup>39</sup>

Si la consignación es con detenido, ratificada la detención el Órgano Jurisdiccional dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o al momento en que el indiciado voluntariamente se ponga a su disposición,<sup>40</sup> procederá a tomarle al inculcado su Declaración Preparatoria, momento en el cual le hará saber las garantías contenidas en las fracciones I, III, V, VII y IX, del Apartado “A” del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo establece el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Es necesario hacer un paréntesis a fin de precisar en qué casos el inculcado se pondría voluntariamente a disposición del Juzgador; a este respecto la fracción IV del artículo 299 del Código Penal del Distrito Federal, contempla:

*“Art. 299. Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, al servidor público que:...*

*IV. No tome al inculcado su declaración preparatoria en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación o al momento en que aquél voluntariamente*

---

<sup>39</sup> Párrafo Segundo del artículo 36 del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal. “Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 y 133 de este Código, el Juez Penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución y el Ministerio Público, practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.”

<sup>40</sup> Artículo 299 fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal.

*se puso a su disposición u oculte el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;...”*

Las formas legales de detención que reconoce el Derecho Penal Mexicano son: delito flagrante, caso urgente y orden de aprehensión, que precisaré a grosso modo.

En caso de consignación con detenido: flagrante delito y caso urgente.

- a) **FLAGRANCIA.**- Proviene de “flagrantia”, que significa delito resplandeciente y es el acto con el que una persona es sorprendida (elemento sorpresa) mientras está cometiendo un delito. La Constitución permite que una persona sea privada de su libertad al momento de sorprendersele en flagrante delito y da lugar a la detención preventiva.

La Norma Fundamental en el párrafo cuarto del artículo 16, marca como excepción para restringir la libertad de una persona el delito flagrante, donde cualquier persona podrá detener al delincuente, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta ante la Representación Social, misma que deberá acordar o no la retención del indiciado;<sup>41</sup> asimismo, al ponerse al indiciado a disposición del Juez éste deberá inmediatamente ratificar la detención si esta hubiese sido constitucional, o bien, decretar su libertad. Así tenemos dos tipos de flagrancia:

---

<sup>41</sup>Párrafo tercero del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

1. Flagrancia estricta o específica: Cuando el sujeto activo es sorprendido en el momento mismo de estar llevando a cabo la conducta delictiva.
2. Cuasiflagrancia: Cuando una persona es detenida después de llevar a cabo la conducta ilícita, tras ser perseguida inmediata y materialmente, siempre y cuando no exista la posibilidad de habersele perdido de vista, para así lograrse el aseguramiento de la persona que realmente es el autor del ilícito.

b) CASO URGENTE.- El párrafo quinto del artículo 16 de la Ley Fundamental señala que el Ministerio Público, podrá ordenar una detención *“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”*

La urgencia se advierte ante una sospecha de fuga de la persona implicada en el evento delictivo, fundada en actos tangibles que así la revelen (tener conocimiento que está tramitando su pasaporte), y ante la imposibilidad del Ministerio Público de acudir ante un Juez (por razón de la hora, lugar ó circunstancia), decide girar esa orden de detención, siendo procedente solo por delito grave calificado así por la ley.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Tanto en urgencia o flagrancia, el órgano jurisdiccional que reciba la consignación con detenido deberá inmediatamente ratificar la legalidad de la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.<sup>43</sup>

c) La orden de aprehensión: Solo debe ser librada por una autoridad judicial en forma fundada y motivada; precedida por denuncia o querrela de un hecho señalado como delito y que la ley castigue con pena privativa de libertad.<sup>44</sup>

Al respecto, el artículo 132 de la Legislación Procesal para el Distrito Federal, señala los requisitos para que el Juzgador pueda librar una orden de aprehensión, consistentes en que la Representación Social la haya solicitado y que se encuentren acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculcado.

Ahora bien, lo previsto en la fracción IV del artículo 299 del Código Penal para el Distrito Federal (*“Se impondrán... al servidor público que:... IV. No tome al inculcado su declaración preparatoria en audiencia pública... o al momento en que aquél voluntariamente se puso a su disposición...”*), se actualizará al tratarse de consignación sin detenido y habiendo solicitado el Ministerio Público al Juez una orden de aprehensión, en contra de una persona determinada, siendo que el indiciado posteriormente comparece de manera voluntaria a rendir su Declaración Preparatoria, en la idea de que no ingresará a un reclusorio, puesto que ante el Juez obtendrá su libertad caucional.

---

<sup>43</sup> Párrafo sexto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>44</sup> Párrafo segundo del artículo 16 Constitucional.

Al tratarse de una consignación sin detenido, el Ministerio Público solicitará orden de aprehensión, en caso de que el delito que se le impute al inculpado tenga señalada como sanción pena privativa de libertad de manera única o esta sanción conjunta con cualquier otra de diversa naturaleza (Homicidio: solo tiene pena de prisión, mientras el Robo: prisión y multa); y, para el caso de que el delito tenga señalada como sanción pena no privativa de libertad, o bien, esta sanción de manera alternativa con otra de diversa naturaleza (Lesiones calificadas previstas en la fracción I del artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal: solo tiene pena pecuniaria; Incesto: prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años), deberá solicitar se libere una orden de comparecencia.

Para que el Órgano Jurisdiccional libere una orden de aprehensión, deberá de preceder denuncia o querrela; que la conducta cometida sea sobre un hecho delictuoso establecido previamente por la ley; que el delito cometido tenga señalada pena privativa de libertad; que sea solicitada por el Ministerio Público; y, que se encuentren reunidos los elementos que integran el cuerpo del delito, así como existan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La finalidad que se persigue ante el libramiento de una orden de aprehensión, es detener materialmente al inculpado, a efecto de que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su puesta a disposición ante el Juez, se le haga saber la imputación que obra en su contra y entonces pueda rendir su Declaración Preparatoria; empero, si comparece el inculpado de manera voluntaria al local del juzgado, se actualizaría lo previsto en la fracción IV del artículo 299 del Código Penal para el Distrito

Federal, que estatuye que es delito que el Juez no le tome su Declaración Preparatoria “... *al momento en que aquél voluntariamente se puso a su disposición...*”, diligencia en la cual, con fundamento en la fracción I, del apartado “A” del artículo 20 Constitucional, podrá solicitarle al juzgador la concesión del beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución, y éste deberá otorgarla, siempre y cuando el delito por el cual libró dicha orden de captura no sea considerado por la ley como grave.

Lo anterior constituye la excepción a la regla general de que el Juez cuenta con un plazo de cuarenta y ocho horas para tomar la Declaración Preparatoria del inculcado.

Es pertinente aclarar que en los Juzgados Penales del Fuero Común del Distrito Federal, la solicitud para que se duplique el término para la emisión del auto de plazo constitucional deberá efectuarse únicamente al momento que el inculcado rinde su Declaración Preparatoria,<sup>45</sup> a diferencia del fuero federal en el que podrá solicitarse ya sea en la misma audiencia o dentro de las tres horas siguientes de rendida la Declaración Preparatoria,<sup>46</sup> lo cual tiene su razón de ser, dado que en muchas ocasiones no le es posible a la defensa hacer un análisis y valoración de las constancias procesales existentes hasta ese momento; en ese sentido, el legislador federal es acertado al ampliar hasta las tres horas siguientes de haberse rendido la Declaración Preparatoria la posibilidad para solicitar tal ampliación; este derecho permitirá al defensor o en su caso, al inculcado, hacer el estudio del asunto y ofrecer las pruebas que crean pertinentes, las cuales tendrán como

---

<sup>45</sup> Párrafo segundo del artículo 297 del Código de Adjetivo Penal para el Distrito Federal.

<sup>46</sup> Párrafo segundo del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales.

finalidad desacreditar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal.

Una vez ofrecidas y desahogadas las pruebas aportadas por la defensa dentro del plazo ampliado (sin perjuicio de que también pueda ofrecer pruebas aun que no se hubiera solicitado la duplicidad), el Órgano Jurisdiccional dictará el auto de plazo constitucional, ya sea de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar, haciendo mención que en los dos primeros casos, el auto de plazo constitucional deberá contener los requisitos establecido por el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a continuación se transcribe:

*“Artículo 297.- Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:*

- I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;*
- II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;*
- III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;*
- IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;*
- V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;*
- VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y*
- VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.*

*El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.*

*El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.*



*La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del reclusorio preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional.”*

Al momento de dictar el Auto de Formal Prisión o el de Sujeción a Proceso, el juzgador deberá de comprobar la existencia de los elementos integrantes del cuerpo del delito correspondiente, razón por lo que se precisa de manera breve primeramente los elementos del delito y luego los correspondientes al cuerpo del delito.

Es pertinente señalar que se entiende por delito, para “*Maurach el delito es una acción típicamente antijurídica, atribuible; para Beling es la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad; Max Ernesto Mayer define al delito como acontecimiento típico, antijurídico e imputable; Edmundo Mezger afirma que el delito es una acción típicamente antijurídica y culpable; para Jiménez de Asúa es un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal*”.<sup>47</sup>

Ahora bien, la teoría predominante en este momento sobre los elementos del delito (que se dividen en positivos y negativos), son:

ELEMENTOS POSITIVOS	ELEMENTOS NEGATIVOS
1. CONDUCTA	1. AUSENCIA DE CONDUCTA
2. TIPICIDAD	2. ATIPICIDAD
3. ANTIJURIDICA	3. CAUSAS DE LICITUD
4. CULPABLE	4. INCULPABILIDAD

---

<sup>47</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. TEORIA DEL DELITO. 7º ed; Edit. Porrúa. México, 1999; pág. 65.

Acerca de los aspectos positivos y negativos del delito Eduardo López Betancourt, indica: “A cada aspecto positivo le corresponde su respectivo negativo en la forma en la que están enunciados. Cabe aclarar que cuando se hable del primero (aspecto positivo) estaremos ante la existencia del delito; cuando del segundo, de su inexistencia”.<sup>48</sup>

Respecto a los elementos integrantes del cuerpo del delito la Legislación Procesal para el Distrito Federal, en el párrafo segundo del artículo 122, señala:

*“El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal”.*

Entonces, para acreditar el cuerpo del delito en ilícitos cometidos en el fuero común en el Distrito Federal, se tendrán que comprobar los elementos objetivos, normativos y subjetivos, que llegue a contener el tipo penal delictivo de que se trate.

Los elementos objetivos son aquellos que se pueden percibir por los sentidos; esto es, gusto, oído, olfato, vista, tacto, estando dentro de dichos elementos, el sujeto activo y pasivo, el bien jurídico tutelado y el objeto material.

---

<sup>48</sup> Op. Cit. pág. 66

Los elementos normativos son estrictamente jurídicos, no se perciben exclusivamente a través de los sentidos, requieren para su integración de un juicio valorativo jurídico y/o cultural, de acuerdo a cada tipo penal.

Y, por último, los elementos subjetivos se identifica con el actuar doloso del sujeto activo, no se pueden apreciar con los sentidos, por encontrarse en el interior de la persona humana, en su pensamiento.

Asimismo, los elementos subjetivos específicos se integran con los ánimos, deseos, propósitos e intenciones del sujeto activo, que establece la ley en el propio tipo penal, mismos que deben demostrarse para tener por acreditado el cuerpo del delito.

Respecto a los elementos objetivos, normativos y subjetivos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indica:

*“Registro No. 184959, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Febrero de 2003, Página: 1010, Tesis: I.7o.P.26 P, Tesis Aislada, Materia(s): Penal.*

*CALIFICATIVAS. DEBEN INCLUIRSE EN EL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.*

*Antes de la reforma constitucional de septiembre de mil novecientos noventa y tres, para el dictado del auto de plazo constitucional se exigían, entre otros requisitos, el acreditamiento del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado y el primero se constituía por los elementos materiales o externos de la figura típica. Sin embargo, a través de la citada reforma al artículo 19 constitucional se sustituyó el concepto "cuerpo del delito" por el de "tipo penal", es decir, se cambió de un concepto con una connotación reducida por otro de contenido distinto y más extenso que el sustituido que, en consecuencia, resultaba más garantista para el inculpado. A partir de la aludida reforma de septiembre de mil novecientos*

noventa y tres, en el dictado del auto de plazo constitucional, el estudio relativo no debía limitarse al análisis del cuerpo del delito (elementos objetivos), sino que debería referirse a todos los elementos del tipo (elementos objetivos, normativos y subjetivos). Como consecuencia, en el dictado de dichas resoluciones debían precisarse las calificativas o modalidades del delito por ser éstas partes integrantes del tipo. Sin embargo, por decreto de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, publicado el ocho del mismo mes y año, y en vigor al día siguiente de la publicación, hubo otra reforma al artículo 19 constitucional, en donde se sustituyó de nueva cuenta el concepto de "elementos del tipo" por el de "cuerpo del delito". Consecuentemente, también se tuvieron que ajustar las legislaciones ordinarias de las entidades federativas; así, por decreto de veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de mayo del mismo año, se reformó el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece los requisitos para el dictado del auto de formal prisión y el diverso 122 del mismo ordenamiento, que indica con qué clases de elementos del tipo se constituirá el cuerpo del delito. Ahora bien, la doctrina ha clasificado a los tipos penales en básicos y complementados, que a su vez pueden ser agravados o privilegiados. Asimismo, la doctrina ha sostenido que los elementos del tipo penal en forma abstracta son los siguientes: la conducta (acción u omisión); el bien jurídico; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido; sujeto o sujetos activo y pasivo; nexo causal; objeto material; los medios utilizados o las circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión (modalidades de la conducta o calificativas); voluntad dolosa o culposa. Todos estos elementos a su vez los clasifica en objetivos, normativos y subjetivos. Los elementos objetivos son aquellos que pueden ser advertidos con la sola aplicación de los sentidos; los elementos normativos requieren de un determinado juicio de valor y los elementos subjetivos son aquellos que no se pueden apreciar con los sentidos por encontrarse en el interior de la persona humana, en su pensamiento y en su sentimiento y, por ello, su comprobación resulta complicada. Así, las calificativas o circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal o modalidades de la conducta, son factores que también atenúan o agravan (atenuantes o agravantes) la responsabilidad del autor del delito incidiendo en la medición cuantitativa de la pena. Es decir, son las circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión que califican la conducta, las calificativas propiamente dichas. Por tanto, cuando en la legislación se establezca que el cuerpo del delito se constituya con elementos objetivos, normativos y subjetivos específicos (elemento constitutivo esencial descrito en la ley, distinto al dolo y a la culpa), de conformidad con el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, las calificativas o circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal deben incluirse en el auto de plazo constitucional.

(Nota: lo subrayado es nuestro)

La tesis transcrita indica que los elementos subjetivos son aquellos que no se pueden apreciar con los sentidos por encontrarse en el interior de la persona humana, siendo así de comprobación complicada, mientras que los elementos subjetivos específicos están descritos en la Ley, no así en la mente del criminal.

El párrafo cuarto del artículo 122 del Código de Procedimientos del Distrito Federal, señala *“Para resolver la probable responsabilidad del inculpado la autoridad deberá de constatar que no exista acreditada a favor de aquel alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad”*, siendo así que para resolver sobre la probable responsabilidad penal del inculpado, se deberá examinar si en el caso existe una causa de licitud que justifique la conducta del individuo (legítima defensa; estado de necesidad; cuando el bien sacrificado sea de menor importancia que el salvado; cumplimiento de un deber en forma legítima y ejercicio de un derecho),<sup>49</sup> así como existan en el expediente pruebas idóneas y suficientes para demostrar la probable responsabilidad del indiciado.

Una vez plasmado lo anterior, el juzgador dictará Auto de Formal Prisión, cuando el delito de que se trate merezca la imposición de pena privativa de libertad, ya sea de manera autónoma (prisión), o ésta, conjuntamente con otra sanción de distinta naturaleza (prisión y multa); o bien, dictará Auto de Sujeción a Proceso cuando el delito de que se trate no merezca la imposición de pena privativa de libertad, o bien, teniendo esté fijada de manera alternativa con otra sanción de diversa naturaleza (prisión ó multa), siendo que, en ambos casos, se ordenará la identificación del procesado por el sistema administrativo adoptado.

En el caso que el Órgano Jurisdiccional dicte Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, por considerar que no se acreditan los requisitos a que refiere el artículo 16 Constitucional, el juzgador fundará y motivará su resolución, por lo que la Representación Social deberá practicar

---

<sup>49</sup> Fracciones IV, V, y VI del artículo 29 del Código Penal del Distrito Federal.

posteriormente las diligencias necesarias para la debida integración de la Averiguación Previa.

Con el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso concluye la etapa del Proceso Penal llamada “preinstrucción”, por esa razón, una vez dictado el auto de plazo constitucional comienza la etapa de “instrucción”, de la cual hablaremos a continuación.

### 2.3.2 LA INSTRUCCIÓN

Al momento de que el Órgano Jurisdiccional resuelve sobre la situación jurídica del inculpado, mediante Auto de Formal Prisión ó de sujeción a proceso, se inicia la instrucción, que gramaticalmente significa impartir conocimientos, la cual ha sido definida por algunos tratadistas de la siguiente manera:

Para González Bustamante instrucción es “enseñar, informar de alguna cosa o circunstancia”.<sup>50</sup>

Alcalá Zamora indica que la instrucción “es un proceso preliminar. Tiene para ello en cuenta que es una etapa preparatoria, cuya finalidad no estriba en dictar sentencia, sino que con elementos en ella reunidos en todo caso se podrá decidir si a lugar o no al debate final, es decir, del proceso de fondo en estricto sentido”.<sup>51</sup>

Rafael Pérez Palma considera que la instrucción “tiene por objeto, confirmar, perfeccionar, corregir, enmendar, anular, ampliar las diligencias de la Averiguación Previa y particularmente purgar los vicios o defectos que le son propios, como los de la unilateralidad, los de falta de defensa, o del secreto de sus actuaciones, mediante los sistemas opuestos, como son la publicidad de las actuaciones o la postura del Ministerio Público”.<sup>52</sup>

“A partir de la notificación del auto de formal prisión principia lo que el legislador llama “Instrucción”.<sup>53</sup>

---

<sup>50</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal. Óp. cit. pág. 197.

<sup>51</sup> ALCALÁ ZAMORA, citado por SILVA SILVA, Jorge A. Derecho Procesal Penal. Óp. cit. pág. 412.

<sup>52</sup> PÉREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. 6ª ed; Edit. Cárdenas Editores; México, 2001; pág. 412.

<sup>53</sup> *Ibíd.*, pág. 411.

Ahora bien, Silva Silva sostiene que la instrucción se divide en:

*“a) Instrucción Administrativa o policial, y b) la instrucción judicial procesal o intraprocesal.*

*En México la instrucción Administrativa quedó encomendada al Ministerio Público. Corresponde como ya lo vimos, a una subfase de la instrucción donde el Ministerio Público dirigiendo la instrucción, se “autoinstruye”. La ley secundaria mexicana a esta subfase le denomina averiguación previa. Dicha subfase se sustenta más en la averiguación que en la confirmación.*

*La instrucción judicial, que es la tradicionalmente conocida, otorga su dirección al Órgano Jurisdiccional. A esta subfase es a la que se refiere nuestro código procesal federal en su artículo primero fracciones segunda y tercera. Aquí se tiende más a la comprobación que a la averiguación”.<sup>54</sup>*

La instrucción, es la etapa procedimental en donde el Juez Instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad histórica, así como la personalidad del procesado y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada.

Durante la instrucción, se realizan una serie de diligencias tendientes a acreditar los elementos que integran el cuerpo del delito y la responsabilidad plena del indiciado, lo cual está a cargo de la representación social, el inculpado y su defensa quien tratará de desacreditar la existencia de tales elementos, como lo refiere la fracción III del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales.

Como se ha dicho la etapa de instrucción inicia con el Auto de Formal Prisión o el de Sujeción a Proceso, ya sea en procedimiento sumario o en

---

<sup>54</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Óp. cit. 289.



procedimiento ordinario; durante este periodo las partes (Ministerio Público, Inculpado o su defensor e incluso, el ofendido cuando se constituya como coadyuvante del Ministerio Público), aportarán las pruebas pertinentes a efecto de conocer la verdad histórica para que el juzgador pueda resolver en definitiva la situación jurídica del procesado.

Al momento que el Juez dicta su determinación de plazo constitucional, señalara si el proceso se tramitará a través de procedimiento ordinario o sumario, a este respecto la Ley Suprema de la Unión, en la fracción VIII del Apartado “A” del artículo 20, establece:

*“ART. 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:*

*A.- Del inculpado:*

*...*

*VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor tiempo para su defensa.”*

Así, el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que en procedimiento ordinario la instrucción se tramitará dentro de los diez meses contados a partir del Auto de Formal Prisión, cuando el delito tenga señalado una pena máxima que exceda de dos años de prisión, pero si la pena máxima es de dos años de prisión o menos, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, se tramitará dentro de tres meses, esto es, se seguirá procedimiento sumario.

En el caso de que el inculpado desee optar por el procedimiento ordinario, deberá solicitarlo dentro de los tres días siguientes a la notificación del juicio sumario.<sup>55</sup>

En cuanto a los procedimientos seguidos ante los Jueces Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se pasa a realizar el siguiente cuadro comparativo:

PROCEDIMIENTO SUMARIO	PROCEDIMIENTO ORDINARIO
¿Cundo se sigue?	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se trate de delito no grave.</li> <li>• La detención se haya realizado en delito flagrante.</li> <li>• Exista confesión rendida ante el Ministerio Publico o ante el Juez. Párrafo primero del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.</li> <li>• No revocación de procedimiento sumario ante Jueces de Paz Penal. El párrafo primero del artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone que todos los procedimientos seguidos ante juzgadores de Paz Penal deberán ser sumarios; motivo por el cual el defensor y el indiciado no cuentan con tal derecho.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando se trate de delito grave. Párrafo primero del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, interpretado a contrario sensú.</li> <li>• Revocación de procedimiento sumario. El inculpado y/o su defensor (con autorización del primero), podrán dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación el Auto de Formal Prisión o el de Sujeción a Proceso, revocara la apertura de procedimiento sumario para seguir el ordinario (párrafo segundo del artículo 307 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).</li> </ul>
Termino para proponer pruebas A partir del día siguiente de la notificación del al auto del termino constitucional (Auto de Formal Prisión o de	

<sup>55</sup> Párrafo segundo del artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Sujeción a Proceso)	
Tres días	Quince días
Párrafo primero del artículo 307 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	Artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
Pruebas que se desahogarán dentro de los 15 días siguientes al auto que las haya admitido (párrafo primero del numeral 308 y artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).	
Ofrecimiento de nuevas pruebas	
Si del desahogo de las pruebas admitidas aparecen nuevos elementos probatorios el Juez podrá señalar otro plazo de tres días para que las partes ofrezcan nuevos medios de pruebas que se desahogaran dentro de los cinco días siguientes (párrafo segundo del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)	
Párrafo primero del artículo 307 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con relación a lo estatuido en el (párrafo segundo del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).	Párrafo segundo del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
Auto que declara agotada la instrucción	
No existe en procedimiento sumario	<p>Cuando el Juez considera agotada la instrucción, emitirá un auto donde así lo determine.</p> <p style="text-align: center;">Otro periodo probatorio</p> <p>Después del auto que declara agotada la instrucción el Órgano Jurisdiccional podrá ordenar, de oficio, el desahogo de pruebas para mejor proveer (párrafo cuarto del artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).</p>
Auto que declara el cierre de instrucción	
Una vez terminada la recepción de pruebas, se declarará cerrada la instrucción.	Transcurridos o renunciados los plazos para ofrecer pruebas, o si no se hubiese promovido alguna prueba, el Juez declarará el cierre de instrucción (párrafo primero del artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)

<p>Formulación de conclusiones</p> <p>Una vez dictado el auto que declara el cierre de la instrucción:</p>	
<p>Las partes formularan verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta de la audiencia (párrafo segundo del artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).</p>	<p>El Juez mandará poner el expediente a la vista de las partes para que formulen conclusiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cinco días para el Ministerio Público y luego cinco para la defensa</li> </ul> <p>Pero si el expediente excede de 200 fojas por cada 100 de exceso o fracción dispondrá cada uno de un día mas, sin que el plazo para la formulación pueda exceder de treinta días hábiles (párrafo primero del artículo 315 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).</p>
<p>Audiencia de vista</p>	
<p>No existe en el procedimiento sumario</p>	<p>Una vez presentadas las conclusiones de las partes, el Juez fijará día y hora para la celebración de la audiencia de vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes al auto que tuvo por recibidas en el juzgado las conclusiones de la defensa (artículo 325 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).</p>
<p>Sentencia</p>	
<p>Formuladas las conclusiones de las partes, el Órgano Jurisdiccional dictará en la misma audiencia la sentencia, o bien, podrá contar con un plazo de cinco días para su emisión.</p>	<p>Se pronunciará dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la celebración de la audiencia de vista (artículo 329 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)</p>
<p>Si el expediente excediera de 200 fojas, por cada 100 de exceso o fracción, se aumentará un día más, sin poder exceder del plazo de treinta días hábiles.</p>	

### 2.3.3 PRIMERA INSTANCIA.

La fracción IV del artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales denomina “Primera Instancia”, a la etapa en la que el Ministerio Público precisa ante el juzgador su pretensión y el acusado su defensa, a efecto de que el Juez valore las pruebas y pronuncie sentencia. Tradicionalmente también se ha denominado a esta etapa como “juicio”, así señalado por el Título Tercero, CAPÍTULO Primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, entendiendo al juicio como la *“valoración del juez sobre las pruebas que las partes aportaron en un proceso y que permitirán llegar a la verdad”*,<sup>56</sup> esta etapa inicia desde el momento en que el juzgador declara cerrada la instrucción.

Es decir, cuando el tribunal expide una resolución que se le conoce como cierre de instrucción tal determinación tendrá los siguientes efectos jurídicos, acorde a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: *“... el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días para cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día de plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles”*.

En esta etapa la Representación Social precisa su acusación, el acusado su defensa y, finalmente, el Órgano Jurisdiccional valora las pruebas que obran en el expediente y dicta sentencia.

---

<sup>56</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. y VILLASANA DÍAZ, Ignacio. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Penal. Óp. cit. pág. 96.

Las conclusiones en general consisten en el acto a través del cual el Ministerio Público y la Defensa, analizan aquellos medios de prueba que obran en el expediente y con apoyo de ellos fijan sus respectivas posiciones con respecto al asunto que habrá de resolver el Juez, se formulan una vez cerrada la instrucción y en los plazos establecidos en la Ley Procesal.

Las conclusiones formuladas por la Fiscalía pueden ser acusatorias ó no acusatorias; las primeras, implican una exposición fundamentada jurídica y doctrinalmente, señalando la conducta o hecho delictuoso, en que se precisa la acusación, el grado de responsabilidad del agente del delito, la pena que le es aplicable, así como la reparación del daño y demás sanciones previstas en la legislación.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 292, señala que en las conclusiones acusatorias se deberá precisar si hay o no lugar a acusación; luego hacer una exposición de los hechos que contiene el expediente; las cuestiones de derecho que se presenten, citando la jurisprudencia aplicable; formulando las peticiones de sanción concretas y exponiendo las características peculiares del inculpado.

El artículo 293 del Código Procesal Federal, señala los elementos que deberán contener las conclusiones acusatorias que realice la Representación Social:

*“Artículo 293.- En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación*

*de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, y citar las leyes y la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida. Para este último fin, el Ministerio Público considerará las reglas que el Código Penal señala acerca de la individualización de las penas medidas (sic)”.*

A este respecto, Borja Osorno sostiene “... las conclusiones acusatorias se formulan por escrito, se citan el proceso, el nombre de la Autoridad Judicial; los hechos, en donde deben narrarse todos los elementos probatorios que aparecen del proceso; las consideraciones o puntos de Derecho, en ellos se analizan y valoran lógicamente los elementos probatorios que conducen a la comprobación del delito, a la prueba plena sobre la responsabilidad del delincuente, el grado de peligrosidad, la existencia y monto del daño causado; se citan las leyes, doctrinas y jurisprudencia que pueden aplicarse y por último, la conclusión en proposiciones concretas, expresando que se presenta acusación, que se pide que se declare culpable al acusado y que se le aplique la sanción o sanciones que fija la ley”.<sup>57</sup>

La Legislación Procesal Federal y Local, en los numerales 294 y 320 respectivamente, prevén que el Tribunal enviará las conclusiones de la Representación Social al Procurador General de que corresponda en los siguientes supuestos:

- a) Si no son acusatorias.
- b) Si son contrarias a las constancias procesales
- c) Si no se comprende algún delito probado en la instrucción.

---

<sup>57</sup> BORJA OSORNO, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Edit. Cajica; México, 1969; pág. 393

La trascendencia de las conclusiones formuladas por la Fiscalía, radica en que el juzgador no puede excederse del ejercicio de la acción penal contenido en las mismas.

Sobre este tópico, Manuel Rivera Silva señala: *“dentro de las conclusiones acusatorias se deben estudiar las llamadas conclusiones contrarias a las constancias procesales. Estas son aquellas, como su nombre lo indica, que no están acordes con los datos que la instrucción consigna. Cuando son formuladas, para evitar que mañosamente el Ministerio Público obligue al Órgano Jurisdiccional a dejar impune un delito (las conclusiones como indicamos, fijan una pauta al Juez, de la cual no se puede salir; recuérdese que con la acción procesal se excita al Órgano Jurisdiccional para que decida sobre una resolución judicial especial y no sobre cualquier resolución que el Juez estime pertinente), se ha establecido un sistema de control interno, dentro de la Institución del Ministerio Público, consiste en que el Procurador debe rectificar o ratificar esas conclusiones. El Código Federal de Procedimientos Penales, dentro de la situación que tratamos habla también de las que no comprenden algún delito que resulte probado de la instrucción y de las que no satisfacen los requisitos fijados en el artículo 293”.*<sup>58</sup>

Las conclusiones no acusatorias, se integran a través de una exposición fundada jurídica y doctrinariamente de los medios de prueba que obran en el expediente, que llevan al Ministerio Público a justificar la no acusación del procesado y solicitar así su libertad, ya sea: porque el delito no haya existido; porque existiendo, no le sea imputable; porque se actualice a favor del procesado alguna de las causa de exclusión del delito;<sup>59</sup> o bien, en los casos de amnistía, perdón o consentimiento del ofendido.

---

<sup>58</sup> RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Óp. cit. pág. 279.

<sup>59</sup> Artículo 29 del Código Punitivo para el Distrito Federal.



Las conclusiones de no acusación, tanto en la Legislación Procesal Federal como la Local del Distrito Federal, serán enviadas por el Órgano Jurisdiccional al Procurador, para que éste último las ratifique, o, en su caso, las rectifique; debiendo formular u ordenar la formulación de las conclusiones correspondientes.

También se tendrán por formuladas de no acusación cuando hayan transcurrido los plazos fijados por la ley, sin que se presenten conclusiones de la Representación Social, en la inteligencia que antes de que el Juez declare que tiene por formuladas conclusiones no acusatorias, ante la omisión del Ministerio Público, el Juzgador tendrá que haberle notificado al Procurador tal omisión, para que él formule u ordene la formulación de conclusiones en un término de diez días.

En ambos supuestos (conclusiones de no acusación u omisión en la formulación de conclusiones), el Juez luego de fenecido el plazo concedido al Procurador, sin que haya actuación de su parte o ratificadas como validas las conclusiones del Ministerio Público adscrito, ordenará la libertad inmediata del procesado y el sobreseimiento del proceso.

Una vez que han sido precisadas las conclusiones de la Representación, toca el turno a las conclusiones de la defensa, las cuales no están sujetas a regla alguna.<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> Como lo señala el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Las conclusiones de la defensa siempre tendrán como antecedente las conclusiones acusatorias del Representante Social, porque si éste no presenta la acusación, no tiene sentido que el defensor elabore la defensa de quien no ha sido acusado o la disminución de una pena no solicitada.

El defensor comúnmente siempre solicita se exculpe al procesado del delito que se le imputa.

En el supuesto de que la defensa no presente en tiempo las conclusiones, se tendrán por formuladas de inculpabilidad.<sup>61</sup>

Presentadas las conclusiones de las partes se cierra la audiencia principal (procedimiento sumario) o se cita para audiencia de vista (procedimiento ordinario); pasando posteriormente el expediente al Juez para la emisión de la sentencia respectiva.<sup>62</sup>

Con la sentencia termina la primera instancia del Proceso Penal; ya sea absolviendo o condenando al inculcado normalmente contra la sentencia procede el recurso de apelación, dándose inicio así a la llamada en el Código Federal de Procedimientos Penales: “segunda instancia”, la cual debe terminar con otra sentencia en la que se confirma, modifica o revoca la dictada en primera instancia; a su vez, la sentencia pronunciada en apelación puede ser impugnada a través del juicio de amparo directo, pero

---

<sup>61</sup> Artículos 318 y 325 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

<sup>62</sup> Párrafo primero del artículo 309 y 325, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

sólo por parte del sentenciado y/o su defensa, con anuencia de aquel, nunca por el Ministerio Público.

“Con la Sentencia Condenatoria –sostiene Manzini- “reconoce el juez el fundamento y la realizabilidad de la pretensión punitiva del Estado, hecha valer mediante la acción penal, declara la culpabilidad; establece qué sanciones completan la responsabilidad del culpable; concede, cuando sea el caso, los llamados beneficios de ley; aplica, si es necesario, las medidas de seguridad y declara en los casos procedentes los efectos civiles de la condena”<sup>63</sup>.

En tanto, la palabra absolutoria proviene de “*absolvere*”, que significa liberar, descargar; la sentencia absolutoria, resuelve la absolución del acusado.

Siempre que se emite una sentencia absolutoria es porque se actualiza a favor del acusado un elemento negativo del delito.

Una sentencia adquiere carácter ejecutoriado cuando en primera instancia haya sido consentida expresamente o expirado el término fijado por la ley para interponer algún recurso no se haga valer ese derecho; y las de segunda instancia, al momento que son notificadas causan estado porque contra ellas la legislación no concede recurso alguno; el amparo directo que se puede promover en su contra no se considera recurso, pues se trata de un juicio diverso al penal, no de un medio ordinario de impugnación.

---

<sup>63</sup> SILVA SILVA, Jorge A. Derecho Procesal Penal. Óp. cit. pág. 378.

## CAPÍTULO TERCERO

### ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 20 APARTADO “A” FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Una vez que el inculpado es puesto a disposición del Órgano Jurisdiccional, en el interior de un reclusorio preventivo, por tratarse de consignación con detenido, éste deberá tomarle su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dando cumplimiento así a la fracción III del Apartado “A” del artículo 20 de la Constitución.

Pero si se tratará de consignación sin detenido (con solicitud de libramiento de orden de aprehensión o de orden de comparecencia), si el indiciado compareciera voluntariamente ante el juzgador, éste deberá tomarle su Declaración Preparatoria y no dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, sino al momento en que el justiciado se pone voluntariamente a su disposición, como se lo ordena la fracción IV del artículo 299 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

*“Art. 299. Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, al servidor público que:...*

*IV. No tome al inculpado su declaración preparatoria en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación **o al momento en que aquél voluntariamente se puso a su disposición** u oculte el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;...”*

Si bien la conducta omisa del Órgano Jurisdiccional, constituye responsabilidad penal, al no tomarle la declaración preparatoria “*al momento en que aquél voluntariamente se puso a su disposición*”, lógico es que se incluya en el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a

fin de que sea acorde a lo ordenado en la fracción IV del artículo 299 del Código Penal para el Distrito Federal.

En ambos casos, la diligencia de Declaración Preparatoria se desarrollará en audiencia pública, en la que el Órgano Jurisdiccional le dará a conocer el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye, y pueda contestar en ese acto el cargo, obligación que incuestionablemente deberá de cumplir dicha autoridad, pues de no ser así, incurriría inclusive en responsabilidad penal, en términos de lo previsto del dispositivo antes transcrito.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del Apartado “A” del artículo 20, de la Carta Magna, el inculpado podrá reservarse su derecho a declarar en ese momento, pudiéndolo hacer con posterioridad, ya sea de forma oral o por escrito, en cualquier momento del proceso, en la inteligencia que tal acto procesal se considerará como una mera “declaración”, sin que se le pueda denominar “preparatoria”, puesto que ésta es la que se rinde dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la puesta a disposición del inculpado ante el Juez o cuando éste comparece voluntariamente al local del Juzgado.

Es pertinente destacar que la naturaleza jurídica de la “Declaración Preparatoria,” es eminentemente un acto de defensa a favor del inculpado, pues de ella podrían desprenderse elementos de prueba que le favorezcan al momento que el Órgano Jurisdiccional emita el auto de término constitucional o la sentencia correspondiente, pues servirán para desvirtuar las imputaciones vertidas por el denunciante o querellante, así como las de los testigos que depongan en su contra.

De lo anterior deriva la importancia de que el juzgador le haga saber al inculcado los derechos con que cuenta en el orden señalado por el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pero antes deberá tomarle sus datos generales, preguntarle si habla y entiende el idioma castellano (en caso de no hablarlo se le nombrará un traductor), acto seguido, se le hará saber el derecho que tiene para una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza y en caso de no hacerlo el Órgano Jurisdiccional le nombrará uno de oficio (garantía consagrada en la fracción IX del Apartado “A” del artículo 20 de la Norma Fundamental); posteriormente, le hará saber el derecho a su favor para solicitar la concesión del beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caucción (párrafo primero de la fracción I del Apartado “A” del artículo 20 de la Carta Magna).

Hecho lo anterior, le dará a conocer el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye, y pueda contestar el cargo (fracción III del Apartado “A” del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

El párrafo cuarto del artículo 290 del Código aludido, señala: *“Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y conste en el proceso”*.

Del párrafo transcrito se observa que únicamente alude a las garantías consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las fracciones V y VII del Apartado “A” del artículo 20.

Como se podrá notar, la legislación secundaria al momento de describir la formalidad que reviste la Declaración Preparatoria, delimita al Órgano Jurisdiccional a hacerle saber al inculpado únicamente las garantías contempladas en las fracciones I, III, V, VII y IX del renombrado Apartado “A” del artículo 20 de la Ley Suprema de la Unión, en la inteligencia de todo servidor público está obligado a realizar solamente lo que la ley le señala expresamente, no pudiendo rebasar las atribuciones expresas que le fija el derecho esto con base al régimen de facultades expresas establecido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, estrictamente debe dar cumplimiento a los lineamientos que le fija el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que de lo contrario incurriría en responsabilidad tanto administrativa como penal.<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup>**PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS.**

El citado principio se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado; en ese sentido, el principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, este sistema competencial puede ser de diferentes formas, pues existen: a) prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; b) competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida; y, c) competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas.

P./J. 9/2006, Controversia constitucional 14/2005. Municipio de Centro del Estado de Tabasco. 3 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso,

### 3.1. LA AUDIENCIA

La palabra audiencia proviene *“(Del latín audientia.) Consiste en el acto, por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa”*.<sup>65</sup>

Rafael Pérez Palma sobre este tema establece: *“la palabra audiencia está empleada en el sentido de acto en el que el juez oye a las partes, recibe pruebas y alegatos”*.<sup>66</sup>

La diligencia de Declaración Preparatoria del inculpado habrá de llevarse a cabo en audiencia pública y por regla general dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que haya sido puesto a disposición del Órgano Jurisdiccional (consignación con detenido), o, por excepción, al momento en que aquel voluntariamente se ponga a su disposición en el local del juzgado.

En efecto, la excepción al plazo de cuarenta y ocho horas referido, se presenta al tratarse de una consignación sin detenido, en la que se libra orden de aprehensión u orden de comparecencia, aquí el enjuiciado podrá presentarse personalmente al local del juzgado, con independencia de que se trate de delito grave o no, pudiendo, al rendir su Declaración Preparatoria, solicitar la concesión de la Libertad Provisional Bajo Caución.

---

aprobó, con el número 9/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Pág. 1533. **Tesis de Jurisprudencia.**

<sup>65</sup> Tesaurus Jurídico Millenium. Compendio de Términos de la Ciencia del Derecho. Diccionario Jurídico.

Índice General. 2001.

<sup>66</sup> PÉREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. Óp. cit. pág.142.



Por consiguiente, el Órgano Jurisdiccional, en ambos casos, deberá dar cumplimiento a la fracción III del Apartado “A” del artículo 20 de la Constitución y a lo preceptuado por los artículos 287 al 296 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Se le ha dado la denominación de “audiencia” al derecho de cualquier persona de ser escuchada y oída, también se le dio el nombre de “audiencia” al lugar en que se reúnen los jueces para oír y decidir los pleitos; así como se le denomina a cada una de las sesiones del Tribunal.

Como se dijo, la audiencia en la que se lleva a cabo la Declaración Preparatoria del inculpado, deberá ser pública, lo que significa que deberá desarrollarse en un local al que puedan asistir todas las personas que así lo deseen, estando impedidos para estar presentes solamente los testigos que deban ser examinados<sup>67</sup>; por el contrario, no será pública cuando se trate de delitos contra la moral; en aquellos que atenten contra la libertad o el normal desarrollo psicosexual; ó cuando se trate de delitos graves en los que haya concurrido violencia física;<sup>68</sup> en todo caso, al momento de rendir su Declaración Preparatoria, el inculpado comparecerá asistido de su defensor,<sup>69</sup> y en su caso, la persona de su confianza que el inculpado pueda designar.

---

<sup>67</sup> Artículo 288 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

<sup>68</sup> Párrafo cuarto del artículo 59 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

<sup>69</sup> Párrafo tercero del artículo 59 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito.

### 3.2. DIFERENCIACIÓN ENTRE TÉRMINO Y PLAZO

En una consignación con detenido y una vez que el inculpado queda a disposición del Órgano Jurisdiccional, deberá tomarle su Declaración Preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas a que hace referencia la fracción III del Apartado “A” del artículo 20 de la Constitución, surgiendo la inquietud de establecer si esas cuarenta y ocho horas corresponden a un término ó a un plazo, razón por la que se entra a su análisis.

*Al respecto, Sergio García Ramírez manifiesta “por lo que toca a la realización de actos procesales en particular, las referencias temporales pueden conectarse con términos y con plazos, palabras generalmente empleadas como sinónimas, por más que en modo alguno lo sean. En efecto, si término es un momento preciso para la verificación de cierto acto procesal, plazo es un período de tiempo, más o menos amplio en cuyo curso puede realizarse tal acto. En el plazo no se fija momento necesario para la verificación de éste, que pueda plantearse en cualquiera de los que componen el plazo”.<sup>70</sup>*

El Diccionario Jurídico Mexicano en cuanto al vocablo “término”, lo define como: *“Momento en el cuál se ha de realizar un acto procesal; por tanto se fija por fecha e incluso por hora. Se le llega a confundir frecuentemente con plazo, que, en cambio, es el lapso otorgado para realizar un acto procesal”*.<sup>71</sup>

Por otra parte, la Enciclopedia Libre, hace la distinción entre plazo y término de la siguiente manera:

---

<sup>70</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Óp. cit. pág. 201.

<sup>71</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. P-Z. 8ª ed; Edit. Porrúa; México, 1995; pág. 2904.

*“El **término**, en Derecho, es un concepto jurídico referente al tiempo de duración de las obligaciones y su exigibilidad.*

*La doctrina jurídica distingue entre plazo y término (si bien la legislación en ocasiones confunde los conceptos. Según la doctrina, el concepto término hace referencia a una fecha cierta que se establece para que ocurra o no cierto acto jurídico. Dicha fecha no es aplazable y el hecho de que haya o no ocurrido finalmente el acto genera consecuencias jurídicas.*

...

*El **plazo**, jurídicamente, es el hecho futuro cierto del que pende el nacimiento o la extinción de un derecho.*

*El plazo siempre es cierto, en el sentido de que es un tiempo que llegará en algún momento dado y sin posibilidad de que no llegue a ocurrir. Este evento puede estar determinado de antemano como, por ejemplo, una fecha determinada o puede no estar determinado como, por ejemplo, el momento de la muerte de alguien”.<sup>72</sup>*

De lo anterior, se puede apreciar que la diferencia radica en que el “término” es un momento preciso en el cuál tendrá verificativo cierto acto procesal; el “plazo” comprende un periodo de tiempo en el que se puede realizar un determinado acto, como la diligencia de Declaración Preparatoria que se fija para su realización un plazo de cuarenta y ocho horas; por tanto, tal acto puede efectuarse desde el primer minuto de esas cuarenta y ocho horas, hasta la culminación de tal temporalidad.

El artículo 57 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, textualmente señala:

---

<sup>72</sup> Derecho- Wikipedia, La Enciclopedia Libre- Microsoft Internet Explorer. Pág. <http://es.wikipedic.org/wiki/derecho>.

*“Artículo 57. Los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este Código señale expresamente.*

*No se incluirán en los plazos, los sábados, los domingos, ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al inculcado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria o de resolver la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad.”*

Luego entonces, la Declaración Preparatoria, los Autos: de Formal Prisión, de sujeción a proceso o de libertad, hacen la excepción, ya que éstos, de acuerdo a los preceptos citados, deberán computarse de momento a momento, por lo que por regla general tratándose de consignación con detenido o cumplimiento de una orden de aprehensión la Declaración Preparatoria se le tomará al inculcado dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que éste sea puesto a disposición de la autoridad judicial.

De todo lo anterior, podemos concluir que las cuarenta y ocho horas para la celebración de la diligencia de Declaración Preparatoria del inculcado (que establece la fracción III del Apartado “A” del artículo 20 de la Norma Fundamental), se refiere a un plazo, que empieza a correr a partir del primer minuto que el inculcado es puesto a disposición del Órgano Jurisdiccional en el interior de un reclusorio preventivo.

Es preciso señalar que el computo de dicho plazo será de momento a momento, tal como lo refiere el primer párrafo del artículo 58 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que quiere decir que dicho acto procesal podrá verificarse incluso hasta en días inhábiles.

### 3.3. OBLIGACIONES DEL JUEZ EN LA TOMA DE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA

Una vez que el inculpado ha quedado a disposición del Órgano Jurisdiccional, ya sea porque se trata de una consignación con detenido, porque se dio cumplimiento a una orden de aprehensión o porque el inculpado comparece voluntariamente al local del juzgado, el Juez tiene la obligación de tomarle Declaración Preparatoria, tal como lo refiere la fracción III, del Apartado “A” del artículo 20 de la Carta Magna.

Guillermo Borja Osorno señala: *“La declaración preparatoria, estudiada en su aspecto constitucional, constituye imperativos para el Juez; obligaciones de ineludible observancia y debe regirse por los principios de frecuente aplicación en el Derecho Procesal Penal o sea la inmediatividad, la publicidad, la oralidad, la libertad en la exposición del detenido que queda a disposición del Juez; nace la obligación de llamarlo a su presencia en un término improrrogable de cuarenta y ocho horas, con el objeto de enterarlo en audiencia pública del motivo de su detención, del nombre del denunciante o querellante y de los testigos que depongan en su contra, de los hechos delictuosos que se le atribuyan, así como de la naturaleza y causa del procesamiento, con el objeto de que quede ampliamente enterado de los cargos que existen en su contra y pueda contestarlos; además, el Juez deberá hacerle saber que tiene derecho a defenderse por sí mismo o a designar a una persona que se encargue de su defensa, y si rehúsa a defenderse o a nombrar a alguna persona que lo defienda o se rehúsa a declarar, el Juez no podrá obligarlo, pero proveerá a su defensa, designándole un defensor de oficio. También deberá hacerle saber que tiene derecho a disfrutar de libertad caucional, imponiéndole de la forma y términos señalados en la ley para disfrutar de dicha garantía...”*<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> BORJA OSORNO, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Óp. cit. págs. 191 y 192.

Así también, Manuel Rivera Silva sostiene:

*“La declaración preparatoria es la rendida por el indiciado ante el juez de la causa, pero lo mas importante de ella está en los requisitos que deben llenarse al tomarla. Estos requisitos pueden clasificarse en constitucionales y legales, por estar previstos unos, en nuestra Carta Marga y los otros en los preceptos adjetivos. Ellos informan obligaciones para el Órgano Jurisdiccional y son:*

*I.- Los de la Constitución:*

- a) Obligación de tiempo. La obligación se refiere a que el juez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación, debe tomar la declaración preparatoria, como lo ordena la fracción III del artículo 20 constitucional;*
- b) Obligación de forma. Consignada también en la fracción III del artículo 20 constitucional, obligando al juez tomar la declaración preparatoria en audiencia pública o sea, en un lugar al que tenga libre acceso el público;*
- c) Obligación de dar a conocer el cargo. El juez, según la fracción citada, tiene obligación de dar a conocer la “naturaleza y causa de la acusación, a fin de que el indiciado conozca bien el hecho que se le imputa”;*
- d) Obligación de dar a conocer el nombre del acusador. Esta obligación se refiere a que el juez debe enterar al detenido, del nombre de la persona que presentó la denuncia o la querrela, en su caso. La obligación no entraña el hecho de dar a conocer el nombre de la persona física que realiza las funciones de Ministerio Público, pues el legislador lo que busca es proporcionarle al indiciado el mayor número de datos relacionados con el delito, con el fin de que pueda defenderse...*

- e) *Obligación de oír en defensa al detenido. Esta obligación no exige ninguna explicación y se infiere de las palabras “y pueda contestar el cargo”, contenidas en la fracción III supra indicada; y*
  
- f) *Obligación de tomarle en el mismo acto su declaración preparatoria. Lo anterior se deduce de la frase “rindiendo en este acto su declaración preparatoria”.<sup>74</sup>*

Se puede apreciar que tanto Guillermo Borja Osorno y Manuel Rivera Silva, coinciden que la obligación de tomar al inculpado su Declaración Preparatoria, recae directamente en el juzgador, más no en el secretario de acuerdos, como comúnmente se realiza en los juzgados del Distrito Federal, momento en el que además deberá darle a conocer las garantías constitucionales referidas en el párrafo cuarto del artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

*“Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y conste en el proceso”.*

De la lectura del dispositivo adjetivo anterior, se advierte que no le ordena al Juez decirle al inculpado la totalidad de las garantías previstas en el apartado “A” del artículo 20 Constitucional, sino es claro al anunciar que solo le hará saber “... todas las siguientes garantías:...”, destacándose la

---

<sup>74</sup> RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Óp. cit. págs. 150 y 151.

utilización que se le efectúa al signo gramatical de dos puntos “:” que implica pasar a referir un listado de cosas o elementos.<sup>75</sup>

De ahí que atendiendo al artículo 290 del Código de Procedimientos Penales es posible concluir que las garantías constitucionales que señala son las siguientes:

*“IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;*

*I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.*

*III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.*

***V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.***

---

<sup>75</sup> Uso del signo “:” “Se ponen los dos puntos después de anunciar enumeración; en este caso los elementos de la misma pueden escribirse a continuación.” Ortografía, Reglas y Ejercicios. 9ª ed; Edit. Larousse Planeta, S. A, México, 2008. Pág. 156.



***VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.”***

En síntesis: la legislación secundaria al momento de describir la formalidad que reviste la diligencia de Declaración Preparatoria, delimita al Juez a hacerle saber únicamente las garantías contempladas en las fracciones IX, I, III, V y VII, del tan renombrado Apartado “A” del artículo 20 de la Constitución, a sabiendas que el servidor público al estar sujeto a un régimen de facultades expresas, está obligado a realizar únicamente lo que la ley le permite, no debiendo rebasar sus atribuciones, así el Órgano Jurisdiccional debe dar cumplimiento solamente a los lineamientos que el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito.

A continuación se precisará qué se entiende por “naturaleza y causa de la acusación” que indica la fracción III del Apartado “A” del artículo 20 de la Carta Magna.

Silva Silva Jorge A. señala: *“Por naturaleza de la acusación queda la respuesta a la interrogante ¿cuál es la conducta o hecho que se le imputa al procesado?”*.<sup>76</sup> Lo que se pretende es hacerle saber los cargos existentes en su contra, a fin de que esté en posibilidad de contestarlos, evitando confundir al inculcado con tecnicismos jurídicos.

Rafael Pérez Palma indica: *“la palabra causa debe ser entendida y tomada como sinónimo de razón o motivo de la acusación, puesto que atribuyéndole otro significado, la oración gramatical carecería de sentido jurídico. Ahora bien, la razón o el motivo de la*

---

<sup>76</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Óp. cit. pág. 305.

*acusación, no es propiamente el delito cometido, como se supone generalmente, sino la presunción que existe que sea el inculpado el responsable del hecho antisocial que da origen al proceso... En conclusión, la causa de la acusación a que el precepto constitucional se refiere consiste en la presunción de culpabilidad criminal que recae sobre el acusado, en la comisión o intervención que haya tenido en el hecho delictuoso que da origen el proceso. La naturaleza de la acusación dependerá, fundamentalmente, de las circunstancias externas de ejecución y, excepcionalmente de las particularidades del delincuente o de su víctima... La naturaleza de la acusación, invariablemente, se desprenderá de los textos legales que el ministerio público invoca en el escrito por el que ejercita la acción penal y formula la acusación inicial... Lo verdaderamente importante en este momento para el acusado, es el conocimiento pleno y cabal del hecho por el que se le presume responsable...".<sup>77</sup>*

Silva Silva sostiene: *"Por causa de la acusación entendemos la respuesta a la interrogante ¿por qué el dato o datos calificados como delictuosos le son imputados al procesado? o ¿cuáles son los medios o pruebas existentes, que han llevado a imputar tales hechos al procesado?".<sup>78</sup>*

Entonces, al momento que el Órgano Jurisdiccional informa al inculpado sobre "la causa de la acusación", le indicará la razón por la cual el denunciante o querellante le imputa el hecho considerado como delito y demás elementos de prueba con que se pretende acreditar dicha acusación, esto con la finalidad de que conozca perfectamente bien la naturaleza y "causa de la acusación" y pueda preparar su defensa.

---

<sup>77</sup> PÉREZ PALMA, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Óp. cit. pág. 281.

<sup>78</sup> Loc. cit.

Ahora bien, acorde al artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que el inculpado podrá dictar su declaración, pero en caso de no hacerlo el Juez que practique la diligencia la redactará con la mayor exactitud posible; empero, en la práctica este mandato procesal no se lleva a cabo, toda vez que quién está presente en la ventanilla de prácticas del Juzgado es el secretario de acuerdos, el Ministerio Público y el defensor, siendo el primero quien redacta la declaración del inculpado, sin atender la literalidad de sus palabras, pues invariablemente cambia la conjugación, es decir, si escucha: “ese día me encontraba...”, en la actuación plasma: “ que ese día se encontraba...”.

Cabe mencionar que si bien es cierto la obligación de llevar a cabo la diligencia de Declaración Preparatoria conforme a los lineamientos previstos en los artículos 287 al 296 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, recae en el Titular del Órgano, también lo es que quien practica esa diligencia es una autoridad diversa, que lo es el Secretario de Acuerdos, aunque ante esta aseveración no faltaría quien dijera que “de autos” se desprende que el juzgador sí estuvo presente al momento de la audiencia por el solo acto de haberse hecho constar su presencia al inicio de la diligencia y, a lo largo de ésta, no haberse realizado manifestación alguna por las partes, invocando la ausencia de aquél y, finalmente, por la existencia de la firma de todos en la propia actuación judicial (aunque bien sabemos que en la mayoría de los casos, no estuvo presente).

Ante la ausencia del Juez en la diligencia de Declaración Preparatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 47 fracción I de la Ley Federal

de Responsabilidades de los Servidores Públicos,<sup>79</sup> estaríamos ante la posible actualización de una responsabilidad administrativa por no haber actuado con la máxima diligencia en el desempeño del cargo que tiene encomendado, amen de la violación de la violación a un artículo penal específico.

Pero, independientemente de la sanción administrativa que reciba el Juez por parte del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, al tenor de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 299 del Código Penal para el Distrito Federal, existe la posibilidad de que también se le pueda hacer exigible una responsabilidad penal al no haberle tomado al inculpado su Declaración Preparatoria ya sea por no haber asistido a la misma o porque se hubiera celebrado fuera de los términos legales:

*“Art. 299. Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, al servidor público que:...*

*IV. No tome al inculpado su declaración preparatoria en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación o al momento en que aquél voluntariamente se puso a su disposición u oculte el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;...”*

---

<sup>79</sup>La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos le es aplicable a los Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, toda vez que en el artículo segundo transitorio del decreto mediante el cual se publica en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se estatuye: “Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal. Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal”.

Mientras que el Código Penal Federal en la fracción XIII del artículo 225, estatuye:

*“Art. 225. Son delitos contra la administración de Justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

*XIII No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;*

*...*

*A quienes cometan los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII y XXIX, se les impondrá pena de prisión de cuatro a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa.*

*En todos los delitos previstos en este CAPÍTULO, además de las penas de prisión y multa previstas, el servidor público será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”*

Como se podrá notar, los preceptos transcritos contemplan la responsabilidad penal en que incurre el servidor público que no tome al inculpado su Declaración Preparatoria o bien, habiendo estado presente no se hubiese llevado a cabo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, como regla general y, como excepción, en la legislación punitiva en el Distrito Federal: *“al momento en que aquél voluntariamente se puso a su disposición”<sup>80</sup>*; contemplando además estos dispositivos otras conductas posiblemente delictivas, a saber: que “oculte el

---

<sup>80</sup> Conducta delictiva no contemplada en la fracción XIII del artículo 225 del Código Federal de Procedimientos Penales.

nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye”; siendo que la legislación federal señala además como sanciones para el funcionario su destitución e inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión público; penas que no están contempladas en el Código Penal para el Distrito Federal.

Surge así la necesidad de proponer se adicione al artículo 299 del Código Penal para el Distrito Federal, el párrafo siguiente:

*“A quien cometa el delito previsto en la fracción IV, además de las penas de prisión y multa previstas, el servidor público será destituido e inhabilitado de dos a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”*

Dada la calidad específica que tiene el sujeto activo del delito; esto es, porque se trata de un Juez del cual la sociedad espera un correcto y óptimo desempeño de la delicada función que tiene a su cargo, ya que *“la administración de justicia es un servicio público, propio y exclusivo del Estado, que no puede concesionarse, ni ser objeto de prestación por parte de los particulares, en ningún caso; sólo el Estado puede prestar el servicio público de administración de justicia; a través del Ministerio Público, el de procuración de justicia y por medio del órgano jurisdiccional el de impartición de justicia”*.<sup>81</sup>

No debe pasar desapercibido, que como primer requisito de procedibilidad para que un Juez (probable responsable de la comisión de delito previsto en la fracción IV del artículo 299 del Código Penal para el Distrito Federal), sea puesto a disposición de la autoridad Judicial encargada de la tramitación del

---

<sup>81</sup> OSORIO Y NIETO, Cesar A. La averiguación previa. Óp. Cit. pág. 165.

Procedimiento Penal en su contra, se requiere, en términos de lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que el Tribunal en Pleno revise el cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución.

Así la resolución que dicte el Juez que determine la procedencia de una orden de aprehensión en contra de otro Juez, al haberse ejercitado acción penal en su contra por la posible comisión del delito contemplado en la fracción IV del citado numeral 299, tendrá que ser analizada por el Pleno del Tribunal y de estimar que cumple los requisitos del párrafo segundo del artículo 16 Constitucional, así lo asentará mediante acuerdo que le comunicará al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, quien en términos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 201 de la Ley Orgánica aludida, ordenará la suspensión del cargo del Juez durante el tiempo que dure el proceso instaurado en su contra; asimismo, determinará que el funcionario público sea puesto a disposición del Juzgador que conozca del asunto.

Ahora bien, si la conducta omisa del Órgano Jurisdiccional, constituye responsabilidad penal, al no tomarle la declaración preparatoria *“al momento en que aquél voluntariamente se puso a su disposición”*, lógico es que se incluya en el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a fin de que sea acorde a lo ordenado en la fracción IV del artículo 299 del Código Penal para el Distrito Federal, lo que motiva a proponer la siguiente adición a la legislación procesal en comento:

**“Artículo 287.-** Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción o al

**momento en que aquél voluntariamente se puso a su disposición**, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculpados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculpados que deban rendir declaración, el juez adoptará las medidas legales”.



### 3.4. LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

La libertad constituye un derecho natural del hombre desde el momento que nace, *"la ley sólo la reconoce, no la concede"*.<sup>82</sup> La libertad procesal denominada "Libertad Provisional Bajo Caucción", es aplicable a favor de toda aquella persona que sufre la restricción a su libertad de tránsito.

Al respecto, Piña y Palacios dice: *"La palabra "caucción" equivale a garantía e incidente, en su acepción general, es lo que al surgir afecta la estructura lógica del proceso, una cuestión surgida en relación con la obtención de la libertad. Este incidente ha tenido diversas denominaciones, se le ha llamado indistintamente incidente de libertad bajo fianza o incidente de libertad bajo caucción. La denominación apropiada es la de incidente de libertad bajo caucción, ya que dentro de este último término está comprendida toda clase de garantías"*.<sup>83</sup>

Por su parte, el Apartado "A", fracción I, párrafo primero del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula la Libertad Provisional Bajo Caucción de la siguiente manera:

*"Art. 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:*

*A. Del inculpado.*

*I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caucción, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad,*

---

<sup>82</sup> MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal. 8ª ed; Edit. Porrúa; México, 1998; pág. 163.

<sup>83</sup> PIÑA Y PALACIOS, citado por BORJA OSORNO, Guillermo. Óp. cit. pág. 373.

*por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

*El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado”.*<sup>84</sup>

Por lo que respecta a esta norma, es menester referir que para que el Órgano Jurisdiccional conceda al inculpado su Libertad Provisional Bajo Caución debe de reunir determinados requisitos, en primer lugar deberá tratarse de un delito catalogado por la ley como no grave, de satisfacerse estos supuestos, ahora deberá garantizar: a) el monto de la reparación del daño; b) el monto de las posibles sanciones pecuniarias, es decir, las multas que se le pudieran imponer al momento de dictarse la sentencia correspondiente; y c) el cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, esto es, que el inculpado se presente ante el órgano jurisdiccional una vez a la semana durante todo el proceso y cuántas veces sea requerido por éste, amén de atender las ordenes legítimas que el Juez le hiciera.<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Óp. Cit. pág. 16.

<sup>85</sup> Artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Es pertinente señalar cuáles conductas delictivas son consideradas como graves, a este respecto los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 268 del Código Procesal del Distrito Federal, estatuye:

*"Artículo 268: Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos".*

*La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior, también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años".*

*Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate".*

Así de tratarse de un delito del fuero común en el Distrito Federal, el Ministerio Público (en una averiguación previa con detenido) y el juzgador (en una consignación con detenido) tendrán que analizar si el ilícito cometido es grave o no, porque de ser un ilícito catalogado por la ley como no grave el sujeto podrá solicitar la concesión del beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución; incluso, tratándose de una consignación sin detenido y de haberse girado una orden de aprehensión por un delito no grave, el inculpado podrá presentarse al local del juzgado a efecto de que le sea tomada su Declaración Preparatoria y solicitar su Libertad Provisional Bajo Caución.

Una vez otorgada dicha garantía y si el inculpado no da cumplimiento a las obligaciones a su cargo, el Juez le podrá revocar la Libertad provisional y hará efectiva las garantías otorgadas a favor del Estado; sin embargo, si el inculpado fuera reaprehendido, podrá nuevamente solicitar su Libertad Provisional Bajo Caución y el juzgador tendrá la obligación de volvérsela a conceder, puesto que la circunstancia de tratarse de un delito no grave sigue subsistente, fijándole de nueva cuenta las cantidades correspondientes por las garantías referidas, por supuesto, sujetándose a lo que establece el párrafo segundo, fracción I del Apartado "A" del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que el monto y la forma de caución deben ser asequibles para el inculpado.

Asimismo, se hace necesario comentar que la parte final del párrafo primero del precepto constitucional aludido, refiere que en caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la Libertad Provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la Ley o cuando el Ministerio Público le aporte elementos para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias o características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Por tanto, a efecto de no hacer negativa esta facultad del Ministerio Público, el Juez, ante una solicitud de Libertad Provisional Bajo Caución, deberá notificarle a la Representación Social tal petición, para que esté en posibilidades de argumentar lo que a su interés jurídico corresponda.

## CAPÍTULO CUARTO

### LA DECLARACIÓN PREPARATORIA:

#### 4.1. CONCEPTO

Tratándose de una consignación con detenido, a través de la cual el Ministerio Público ejercita acción penal en contra de una persona determinada y que pone a disposición del Juez, éste inmediatamente emitirá un Auto de Radicación donde registra el asunto en el libro de gobierno del juzgado y le asigna número de causa penal.

A partir de este auto nacen determinadas obligaciones para el Órgano Jurisdiccional, entre ellas, ratificar si la detención del indiciado se ajustó a los lineamientos constitucionales (párrafos cuarto y quinto del artículo 16) y llevar a cabo la diligencia de Declaración Preparatoria, teniendo como finalidad que el inculpado conozca la razón del procedimiento seguido en su contra y que el juzgador le garantice el respeto estricto de la garantía a que refiere la fracción III del Apartado A del artículo 20 Constitucional.

Ahora bien, debemos precisar qué se entiende por “declarar”; al respecto, el Diccionario Jurídico indica que tal palabra consiste “... en *exponer hechos: es una manifestación del ánimo o de la intención o la deposición que hace el inculpado en causas criminales*”.<sup>86</sup>

El diccionario Encarta señala: “preparar. (Del lat. *praeparāre*). tr. Prevenir, disponer o hacer algo con alguna finalidad. || 2. Prevenir o disponer a alguien para una acción futura. || 3.

---

<sup>86</sup>Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal. Vol. 4; 2ª ed; Edit. Oxford; México, 2000; pág. 91.

*Hacer las operaciones necesarias para obtener un producto. || 4. estudiar. U. t. c. pml. || 5. Enseñar, dar clases a alguien antes de una prueba. || 6. Med. Templar la fuerza del principio activo de las medicinas hasta reducirlas al grado conveniente para la curación. || 7. pml. Disponerse, prevenirse y aparejarse para ejecutar algo o con algún otro fin determinado”.<sup>87</sup>*

Por lo tanto, que se considera que “declarar” consiste en una manifestación de hechos; mientras que “preparar” quiere decir, prevenir, disponer a alguien para alguna acción que ha de seguirse.

El Diccionario Jurídico Temático, señala respecto a la diligencia de Declaración Preparatoria.

*“Esta voz genérica denota enunciación de posición, exposición, manifestación, en relación con el aspecto jurídico es el relato de un hecho o situación jurídica.*

*La declaración se concibe como el relato o manifestación que realiza un sujeto respecto a determinados hechos y sus circunstancias, o de situaciones jurídicas ante una autoridad judicial o administrativa, en sentido negativo o afirmativo, respecto a los hechos materia del proceso.*

*En materia penal declarar es exponer hechos: es una manifestación del ánimo o de la intención o la deposición que hace un inculpado en causas criminales.*

*Declaración preparatoria es el momento procedimental en el que el inculpado manifiesta algo respecto a los hechos ilícitos punibles que se investigan y comienza a preparar su defensa ante el órgano jurisdiccional. Este concepto se entiende como el acto a través del cual comparece ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra, para que pueda llevar a cabo*

---

<sup>87</sup> “Preparar” Microsoft® Encarta® 2007. © 1993-2006 Microsoft Corporation.

*su defensa y el juez resuelva la situación jurídica, dentro del término constitucional de 72 horas*".<sup>88</sup>

Guillermo Colín Sánchez indica: *"La declaración preparatoria es el acto procesal en el que comparece el procesado ante el juez, para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por el que el agente del Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto, manifieste a lo que a sus intereses convenga y se defienda, y el juez resuelva la situación jurídica planteada antes de que fenezca el término de setenta y dos horas"*.<sup>89</sup>

A este respecto, Juan José González Bustamante indica que la declaración preparatoria *"es el acto de mayor significación en el curso del proceso y tiene por objeto ilustrar al juez para que determine la situación jurídica que ha de guardar el inculcado después del término de 72 horas, capacitándose a éste para que obtenga exacto conocimiento de los cargos que existen en su contra y esté en condiciones de contestarlos y de preparar su defensa"*.<sup>90</sup>

Por su parte, Guillermo Borja Osorno establece: *"La declaración preparatoria es la primer declaración que como acusado hace una persona ante un Juez..."*.<sup>91</sup>

Miguel Fenech, expresa: *"La declaración del imputado es un acto procesal en virtud del cual éste emite una declaración de conocimiento sobre los hechos que se le imputan como consecuencia de un interrogatorio judicial, preceptivo para el titular del Órgano Jurisdiccional,*

---

<sup>88</sup> Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal. Volumen 4. Óp. cit. pág. 91

<sup>89</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Óp. cit. pág. 368.

<sup>90</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Óp. cit. pág. 1

<sup>91</sup> BORJA OSORNO, Guillermo. Óp. Cit. pág. 91.

*y encaminado a formar su convencimiento sobre la verdad de los hechos en que ha de fundarse su decisión sobre el objeto del proceso”.*<sup>92</sup>

Si la “declaración” es una manifestación de ánimo y “preparar” quiere decir prevenir, entonces estamos en el supuesto de que la Declaración Preparatoria no tiende a provocar la confesión del inculpado y tiene como finalidades: informarle sobre el procesamiento seguido en su contra; la naturaleza y causa de la acusación; así como las demás garantías consagradas a su favor por la Constitución, a efecto de que esté en posibilidad en ese momento, de contestar los cargos que existen en su contra y, en el supuesto que el inculpado no desee declarar, se respetara su voluntad y dejará constancia de ello en el expediente.

---

<sup>92</sup> FENECH, Miguel. Derecho Procesal Penal. Vol. I; 2ª ed; Edit. Labor S. A.. Barcelona, 1952; pág. 759.



## 4.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA

La naturaleza jurídica de la Declaración Preparatoria consiste en el derecho consagrado a favor de todo imputado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para responder ante un Juez respecto de la incriminación realizada en su contra; incluso a mantener silencio, sin que tal actuación se pueda considerar como un indicio de culpabilidad.<sup>93</sup>

Procesalmente, equivale a un acto de comunicación del Juez por el que emplaza y hace saber al inculpado la acusación penal en su contra y los motivos de su detención y enjuiciamiento, con objeto de que pueda defenderse legalmente, o dicho de otra manera, para que conteste el cargo.

---

<sup>93</sup> DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Clave: I.10o.P. , Núm.: J/7, Amparo en revisión 1380/2003. 30 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Martha García Gutiérrez; Amparo en revisión 1490/2003. 30 de septiembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Encargado del engrose: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Taissia Cruz Parceró; Amparo directo 1760/2003. 14 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Martha García Gutiérrez., Amparo directo 3180/2003. 13 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Herlinda Álvarez Romo; Amparo directo 1580/2005. 30 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretaria: Taissia Cruz Parceró, Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios.

**RUBRO “INCULPADO. SU NEGATIVA A DECLARAR NO CONSTITUYE UN INDICIO PARA ACREDITAR SU CULPABILIDAD, SINO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.”** El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso del orden penal el inculpado no podrá ser obligado a declarar; por tanto, si el procesado se acoge al beneficio otorgado en dicha garantía y se niega a declarar o se reserva el derecho a hacerlo, tal circunstancia no constituye un indicio de culpabilidad en la comisión del delito que se le atribuye, sino el ejercicio de un derecho constitucional.

Algunos autores consideran a la Declaración Preparatoria como un medio de prueba, mientras que otros como de defensa; a este respecto la doctrina alemana (Beling, Von Hippel etc.), la considera como un acto de parte con preferencia a un medio de prueba, puesto que en el Derecho Germánico no es un verdadero interrogatorio, sino mas bien un permiso para llevarlo a cabo; el imputado cuando comparece lo hace en su calidad de parte, sin que tenga obligación de declarar y mucho menos de decir verdad, aunque no por ello tenga derecho a mentir. La doctrina Italiana (Manzini), estima que el interrogatorio del imputado es para éste un medio de información y de defensa; y, para el titular del Órgano Jurisdiccional, un medio que, sin tener el carácter de prueba, puede contribuir al descubrimiento de la verdad; en todo caso proporciona un medio de confrontación con otras declaraciones.

Juan José Olvera López señala: “... *En la practica judicial suele asignarse a la Declaración del inculpado, la calidad de medio de prueba por sí, cuando en la realidad, dada su propia naturaleza de dicho de una parte del juicio, constituye una versión que exige ser demostrada; puede, en efecto, constituir un medio de prueba, pero solo como una posibilidad y siempre en perjuicio del inculpado, ya porque se declara confeso, ya porque permite conocer medios de prueba que lo perjudican o ya porque sostiene una versión que por inverosímil e indemostrable constituye un indicio de responsabilidad; solo en pocas ocasiones su declaración es útil, no porque sea una prueba en su favor, sino porque durante el juicio logra demostrar la versión exculpatoria que en ella sostiene...La declaración del inculpado es más un medio de defensa que un medio de prueba...*”<sup>94</sup>

---

<sup>94</sup> OLVERA LÓPEZ, Juan José. La Declaración Preparatoria. Internet explore. pág. 197

De las posturas planteadas, es de concluirse que la Declaración Preparatoria es un medio de defensa y no de prueba, dado que puede arrojar elementos probatorios que concatenados entre si, contribuyan al convencimiento del Órgano Jurisdiccional.

No debemos perder de vista, que el inculpado tienda a ocultar lo desfavorable y lo que le perjudica, razón por lo que difícilmente su Declaración Preparatoria puede considerarse como un medio de prueba eficaz, situación que no afecta a la naturaleza jurídica del acto en comento, sino mas bien a la valoración de ésta como medio de prueba.

Si se examina con detenimiento la declaración del inculpado, su verdadera esencia consiste en proporcionar al Juez o Tribunal elementos para formar su convencimiento sobre la verdad de los hechos que han de servir de fundamento a su decisión.

No cabe duda que la declaración del imputado es el punto de partida de actos firmes de defensa y contribuye a formar convencimiento al Órgano Jurisdiccional, valiéndose así el inculpado de su propia declaración para aportar elementos de defensa. El constituyente consagró en la fracción III del Apartado "A" del artículo 20 de la Carta Magna, esta garantía, a efecto de que el inculpado conozca que está en su derecho a ejercer actos de defensa, pudiendo incluso su propio silencio ayudar a ello.

Lógico es que el inculpado aproveche su propia declaración para aportar elementos de defensa que le favorezcan.

#### 4.3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA

Como se ha dicho la Declaración Preparatoria es aquella que rinde el indiciado ante el Juez de conocimiento, pero lo importante de esta diligencia son los requisitos que se deben colmar durante su celebración, como lo marca la fracción III del Apartado “A” del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición que, según Zamora Pierce, consagra: *“el derecho al reo de ser informado de la acusación dentro de una serie de condiciones de forma: en audiencia pública; de tiempo: dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación a la justicia; de contenido: el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación; y le fija a esa información una finalidad específica: que el reo conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria”*.<sup>95</sup>

Requisitos que se encuentran regulados en los artículos 287 al 296 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispositivos que por un lado contemplan las garantías procesales a favor del indiciado y por otro la obligación del juzgador de dárselas a conocer al momento de tomarle su Declaración Preparatoria al indiciado.

---

<sup>95</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Óp. cit. págs. 303-304.

#### 4.4. DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INculpADO

Deberá reunir los requisitos de forma, que fueron descritos en el CAPÍTULO anterior. Por lo que se refiere a la audiencia se precisa lo siguiente: por costumbre en los juzgados del Distrito Federal, la diligencia de Declaración Preparatoria es desahogada solo ante la presencia del secretario de acuerdos, servidor publico que no está facultado para la celebración de este acto procesal, aunado a esto, se realiza por medio de formularios, que, palabras mas palabras menos, contemplan lo siguiente:

*“DECLARACION PREPARATORIA.- En México, Distrito Federal siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día 6 SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, estando en audiencia publica, el Ciudadano Juez .....del Distrito Federal, licenciado .....debidamente asistido por su secretario de acuerdos, el licenciado.....cuyo cargo y persona se hace del conocimiento del Probable Responsable, estando presente el Ministerio Público de la adscripción, se procede a tomarle su declaración Preparatoria al inculpado .....quien en términos del artículo 287 del Código de Procedimientos Penales dijo ser de .....años de edad, estado civil....., originario de ....., religión ....., grado de instrucción ....., ocupación....., al momento de los hechos ganaba....., que si tiene dependientes económicos con domicilio....., teléfono....., que es la primera vez que se encuentra rindiendo declaración Preparatoria ante autoridad judicial, que no tiene tatuajes, que no fuma cigarros de la marca comercial, que no ingiere bebidas embriagantes; que no usa drogas, que no padece enfermedades venéreas ni infecciosas, que el nombre de sus padres es ....., que no tiene apodos, que su tiempo libre lo dedica a jugar futbol, que no pertenece a ningún grupo étnico o indígena; esto dijo y firmó al margen para constancia legal; haciéndole saber el derecho que tiene para defenderse por si o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el Juez le nombrara un defensor de oficio, quien, por estar remunerado por el Gobierno, no le devengará honorario alguno; y manifiesta que nombrara para que lo defienda a ....., mismo que en este acto se identifica*

con copia certificada de cedula profesional número ..... Expedida por la Dirección General de Profesiones, pasada ante la fe del notario público número ....., en la que aparece una fotografía que concuerda con sus rasgos físicos y se le devuelve por no haber impedimento legal alguno para ello, dejando copia certificada en los autos, en términos del artículo 232 del Código de Procedimientos Penales, así como su registro en la libreta de cédulas profesionales, mismo que enterado del cargo que le ha sido conferido en este acto, dijo: QUE LO ACEPTA Y PROTESTA SU FIEL Y LEAL DESEMPEÑO, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados de este H. Juzgado y con número de teléfono....., esto dijo y firma para constancia legal.- - - - -Acto seguido se le hizo saber al indiciado el nombre de su acusador siendo.....; asimismo, se le informa que el Ministerio Público ejerció acción penal en su contra por el delito de .....; que la naturaleza y causa de la acusación, y el nombre de las personas que declaran en su contra se encuentran contenidos en el pliego de consignación formulado por la Representación Social, leyéndole íntegramente dicho pliego consignatario, a fin de garantizarle que conozca bien el hecho punible que se le atribuye, y en este acto pueda, si así fuere su deseo, contestar los cargos que se le atribuyen; respecto al derecho de su libertad provisional, si así procediera de acuerdo a la ley, y en el caso concreto NO PROCEDE EN RAZON DE TRATARSE DE DELITO CATALOGADO COMO GRAVE, CUYO TERMINO MEDIO ARITMETICO REBASA LA PENA DE PRISIÓN DE CINCO AÑOS; asimismo, se le hizo saber la garantía que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se le reciban todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliados en el lugar del juicio; así como será sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delito cuya pena máxima no excede de dos años de prisión o antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa, y que le serán facilitados todos los datos para su defensa y consten en el proceso;- - - - -

Por lo que una vez que leída que le fue su declaración ministerial, al respecto, señaló: que RATIFICA y reconoce la firma que obra en la misma por haber sido puesta de su puño y letra; y una vez que se le hizo saber la garantía constitucional consagrada en la fracción II, Apartado A del artículo 20 de nuestra Carta Magna, respecto a que si es su deseo declarar en la presente

causa, al respecto manifestó: que NO deseo declarar en este momento; esto dijo y firma para constancia legal- - - - -

Por lo que una vez que se le hizo saber la garantía constitucional consagrada en la fracción II del Apartado A del artículo 20 Constitucional, se le preguntó si es su deseo contestar a preguntas de las partes, contesto: que no es su deseo contestar las preguntas del Ministerio Público ni de la defensa; esto dijo y firma para constancia lega- - - - -

---**COMPARECENCIA** Enseguida y en la misma fecha comparece el órgano de la defensa, quien en uso de la palabra, manifestó: que en este acto y con fundamento en el artículo 297 antepenúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, solicito la duplicidad del término constitucional para resolver la situación jurídica de su defenso, a fin de desahogar la testimonial a cargo de .....para el efecto de que declaren en relación a los hechos que se investigan, por medio de preguntas que le haga esta defensa, previa calificación de legales, a quienes me comprometo a presentar el día y hora que se señale; asimismo, solicito se sirva citar por los conductos legales para el efecto de que comparezcan .....para que amplíen declaración y se me permita interrogarlos por medio de preguntas que formule esta defensa, previa calificación de legales, para ello solicito se fije día y hora para el desahogo de dichas probanzas; por otra parte, solicito se me expidan copias simples de todo lo actuado en la causa penal - - - - -

-----  
---**ENSEGUIDA LA CIUDADANA JUEZ ACUERDA** Vista la comparecencia que antecede y atentos a la solicitud de la defensa, con fundamento en lo establecido por el artículo 297 antepenúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Penales, se duplica el término constitucional de 72 setenta y dos horas a 144 ciento cuarenta y cuatro horas, y para efecto de desahogar las pruebas que ofrece el órgano de la defensa, se señala para que tenga verificativo las 10:00 diez horas del próximo 9 nueve de noviembre del año en curso, en consecuencia gírese el oficio de estilo al Director del Reclusorio Preventivo Varonil ..... notificándole la duplicidad del termino constitucional concedido y por lo que respecta a los CC.....gírese la correspondiente cedula de notificación al domicilio de la empresa agraviada, apercibidos que en caso de no comparecer sin justa causa se harán acreedores a una medida de apremio, consistente en multa por el equivalente a 30 treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello con fundamento en el artículo 33 fracción I del Código de Procedimientos Penales, en la inteligencia que el acuse de recibo de la cedula

de notificación deberá guardarse en sobre cerrado para ser anexado a sus autos, en razón que los mismos contienen los datos confidenciales de los requeridos, ello con fundamento en la fracción XXI del artículo 9 del Código de Procedimientos Penales, con apercibimiento a la defensa que en caso de no presentar a sus testigos el día y hora señalado, tal y como se compromete, o bien si no logra la comparecencia de los CC....., se declararán desiertas dichas testimoniales, lo anterior en virtud del termino perentorio con que cuenta la suscrita para resolver la situación jurídica del indiciado, con fundamento en el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales; y por lo que respecta a la solicitud de copias simples, expídanse las mismas, previo pago de ellas en los bancos autorizados y razón de recibo que obre en autos, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 23 del Código de Procedimientos Penales y 256 del Código Financiero del Distrito Federal, en la inteligencia que le serán entregadas las mismas dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes a que exhiba el comprobante de pago correspondiente, teniendo por autorizada a la persona para recoger dichas copias.-----**NOTIFIQUESE**-----

--- **NOTIFICACION.**- Enseguida y en la misma fecha se notificó el auto que antecede a las partes: Ministerio Público, indiciado y defensor, quienes de enterados dijeron que lo oyen y firman para constancia legal.-----

--- CON LO ANTERIOR SE DIO POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA RATIFICANDOSE EN LO EXPUESTO, POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y FIRMANDO AL MARGEN PARA LA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL.-----  
SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO-----

-----DOY FE-----

En caso de que el inculpado se negara a declarar, el juzgador asentará la razón correspondiente, explicándole las consecuencias procesales de su abstención, informándole que resolverá su situación jurídica dentro de las setenta y dos horas, o bien, en ciento cuarenta y cuatro horas, sí es que hubiere solicitado la duplicidad del término Constitucional para resolver la situación jurídica.



No debemos perder de vista que los formularios utilizados por los Juzgados del Distrito Federal, deberán contener las garantías que tiene a su favor el sujeto consignado; inclusive, se destaca que, como leyenda, se indica que el Juez de la causa estuvo presente en el desahogo de la diligencia, situación que en la mayoría de los casos no sucede por la carga de trabajo del juzgador, siendo común que esta diligencia sea desahogada únicamente por el secretario de acuerdos; aunado a esto, no debemos olvidar la terminología utilizada en estos formularios que el mismo abogado particular o el defensor de oficio son omisos en explicarle al inculpado para que en términos claros entienda qué se le está diciendo, poniéndose así nuevamente en desventaja al enjuiciado.

El artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, indica: “... *El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible*”, situación que en la realidad no se lleva a cabo, tomando en consideración que el personal que redacta la declaración rendida por el inculpado es el secretario de acuerdos, quien hasta le cambia la conjugación a sus manifestaciones, esto es, si oye decir “ese día me encontraba en mi casa”, el funcionario en el acto plasma: “que el de la voz ese día se encontraba en su casa”, infringiéndose así flagrantemente la disposición adjetiva invocada.

Si al momento en que el inculpado rinda su Declaración Preparatoria el defensor se percata de que el juzgador no le dio a conocer alguna de las garantías consagradas en la fracción III del Apartado “A” del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ejemplo: que omitió darle a conocer “el nombre del denunciante o querellante”, podrá

solicitar hacer uso de la palabra para requerir se certifique esta omisión a fin de que admitiéndola, el juzgador pueda subsanarla en el momento y no dejar en estado de indefensión al inculpado.

Pero si el Órgano Jurisdiccional emite el Auto de Formal Prisión, sin que conste en la diligencia de Declaración Preparatoria, que se le hizo saber al inculpado: el nombre de su acusador; y/o la naturaleza y/o la causa de la imputación realizada en su contra; y/o el delito que se le atribuye, datos que tienen por objeto que conozca bien el hecho ilícito que se le atribuye y esté en condiciones de contestar la imputación realizada en su contra; ante el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones se le estará restringiendo su derecho a defenderse.

La violación a las reglas del debido proceso penal anotadas, deberán combatirse a través del juicio de garantías que tendrá como fin la reposición del procedimiento, declarando insubsistente todo lo actuado con posterioridad al auto que ratificó de legal la detención (si hubiera sido consignación con detenido) o bien, después del cumplimiento de una orden de aprehensión, al auto donde se identificó plenamente al sujeto presentado como el mismo en contra del cual se está tramitando el proceso penal (consignación sin detenido), restituyendo así al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada.<sup>96</sup>

---

<sup>96</sup> Registro No. 174497, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Agosto de 2006, Página: 2171, Tesis: I.2o.P.128 P, Tesis Aislada, Materia(s): Penal

DECLARACIÓN PREPARATORIA. LA OMISIÓN DE SU DESAHOGO ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Ahora bien, en caso de que el Órgano Jurisdiccional incurra en alguna de las conductas relatadas, tal proceder podrá hacerlo probable responsable penalmente del ilícito previsto en la fracción IV del artículo 299 del Código Penal para el Distrito Federal, para lo cual, previa la sustanciación de la indagatoria respectiva, se llevará a cabo una consignación sin detenido con pedimento de orden de aprehensión por parte del Ministerio Público a la autoridad Judicial y si ésta estima conducente librar dicho mandato de captura, deberá dar cuenta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que en términos de lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,<sup>97</sup> revise el cumplimiento de los requisitos que exige el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución.

---

Debe ordenarse la reposición del procedimiento si el Juez responsable emitió el auto de formalmente preso contra el indiciado sin que previo a ello le hubiera tomado su declaración preparatoria, debido a que implica dos violaciones, a saber: a) de la garantía de seguridad jurídica contenida en la fracción III del apartado A del numeral 20 constitucional, puesto que en esa diligencia, debió hacerse saber a aquél, el nombre del denunciante, naturaleza y causa de la acusación, así como los restantes derechos públicos subjetivos que a su favor consigna el precepto constitucional en cita, lo que tenía por objeto que conociera bien el hecho ilícito que se le atribuye y en esas condiciones estuviera en aptitud de contestar el cargo; por lo que ante el incumplimiento de esa obligación, se le negó su derecho a defenderse; y, b) de la garantía que se prevé en el párrafo segundo del artículo 19 de la Carta Magna, consistente en solicitar la ampliación del plazo para que se resuelva su situación jurídica, cuyo objetivo es precisamente que en ejercicio de su derecho de defensa, ofrezca las pruebas que estime convenientes a fin de obtener su libertad.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 792/2006. 18 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: José Cuitláhuac Salinas Martínez.

<sup>97</sup> “Artículo 32.- Son facultades del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en Pleno:... XVII. Revisar el cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la resolución que dicte el Juez de la causa, mediante la que determine la procedencia de la orden de aprehensión o comparecencia, cuando se hubiere ejercitado acción penal en contra de un Magistrado, Consejero o Juez en el desempeño de su cargo o con motivo de éste. De resultar procedente se

Así, el Pleno del Tribunal, de estimar procedente la referida orden de aprehensión, lo asentará mediante un acuerdo que se comunicará al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, quien, en términos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 201 de la Ley Orgánica aludida,<sup>98</sup> ordenará la separación del cargo del Juez durante el tiempo que dure el proceso instaurado en su contra; asimismo, determinará que el funcionario público sea puesto a disposición del Juzgador que conozca del asunto.

Comentario aparte merece la probable responsabilidad administrativa en que también podría incurrir el Juez que no haga del conocimiento del indiciado (y ello durante la diligencia de Declaración Preparatoria), alguna de las garantías previstas en la fracción III del Apartado “A” del artículo 20 de la Carta Magna, dado que si el inculpado o su defensor interponen queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 201 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, este Órgano sí estará facultado para determinar si tal conducta omisa constituye una falta administrativa.

---

asentará mediante acuerdo y éste se comunicará al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por conducto de su Presidente, para que proceda en términos de la fracción VII, del artículo 201 de esta ley;...”

<sup>98</sup> “Artículo 201. Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal las siguientes:... VII. Ordenar, previa comunicación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la suspensión de su cargo del Magistrado, Consejero o Juez de quien se haya dictado acuerdo respecto a la procedencia de la orden de aprehensión o comparecencia en su contra durante el tiempo que dure el proceso que se le instaure, así como su puesta a disposición del juez que conozca del asunto. El Consejo podrá adoptar las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia y, en su caso, ejecutará la destitución e inhabilitación que se imponga. La detención que se practique en contravención a este precepto y sus correlativos, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal aplicable;...”

Sobre este t3pico el Maestro Rub3n Serv3n S3nchez, indica:

*“Inicialmente, el ejercicio de la funci3n jurisdiccional no puede implicarle al servidor p3blico incurrir en responsabilidad de naturaleza administrativa, por carecer el Consejo de la Judicatura Federal, el de los Estados que integran la Federaci3n, o bien, del Distrito Federal de competencia para conocer de la fundamentaci3n y motivaci3n de sus resoluciones, cuando 3stas apoyadas en un ejercicio de interpretaci3n jur3dica, es decir por cuestiones de 3ndole jurisdiccional no se puede presentar en su contra queja administrativa alguna ni instaur3rsele alg3n procedimiento disciplinario de oficio:*

*No. Registro: 197.341. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena 3poca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta. VI, Diciembre de 1997. Tesis: I. 6o. C. 103 C. P3gina 657.*

**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, SU FUNCION ES DE CAR3CTER ADMINISTRATIVO.**

*De conformidad con lo dispuesto por el art3culo 195 de la Ley Org3nica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura de dicha entidad es una autoridad administrativa, cuya funci3n consiste medularmente en hacerse cargo de la administraci3n, vigilancia y disciplina del tribunal, y de los juzgados y dem3s 3rganos judiciales que dependen de 3ste, seg3n lo establece el invocado precepto; por consiguiente, si el prop3sito del referido Consejo es decidir si la conducta de los Magistrados y Jueces es correcta, circunscribi3ndose al examen que revele ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en su actuaci3n, resulta indudable que su funci3n es de car3cter administrativo, por lo que ser3n competentes los tribunales administrativos para conocer de los juicios en que se impugnen sus resoluciones.*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**



*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Agosto de 2004. Pág. 1621. Tesis Aislada.*

*Sin embargo, por una notoria ineptitud o descuido en el desempeño del cargo encomendado al servidor público judicial, cuyo origen parta de una deficiente interpretación del sentido de un precepto legal, sí habrá lugar de fincarle responsabilidad administrativa, cuyo conocimiento corresponderá al órgano encargado de la vigilancia y disciplina del Poder Judicial, según el fuero en que labore:*

*No. Registro: 197. 486. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997. Tesis: P. CXLVII/97. Página: 188.*

*Revisión administrativa 1/97. 25 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos (Impedimento legal presidente José Vicente Aguinaco Alemán). Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna.*

**NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

*El referido precepto, en la fracción aludida, dispone que será causa de responsabilidad para los servidores públicos de dicho Poder, actuar con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar. El sustento de la notoria ineptitud es el error inexcusable, el que deberá valorarse tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del agente, tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional en el Poder Judicial de la Federación y, específicamente, en el órgano jurisdiccional en que labore; asimismo, resulta relevante para llegar a la calificación del error inexcusable, apreciar otros factores, como lo son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos, dados los términos que para ese fin marca la ley; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas cosas; y en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad como tal; **pues sólo así se podrá llegar a una conclusión que revele precisamente la ineptitud o descuido del funcionario en virtud de la comisión de errores inexcusables. Es preciso señalar que la notoria***

***ineptitud o descuido inexcusable puede manifestarse en cualquier etapa o faceta de la actividad judicial, bien sea en la meramente administrativa o de organización del órgano jurisdiccional, al sustanciar los procedimientos a su cargo, o al dictar las resoluciones con que culminan dichos procedimientos.***

*Revisión administrativa 1/97. 25 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos (Impedimento legal presidente José Vicente Aguinaco Alemán). Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de octubre en curso, aprobó, con el número CXLVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a trece de octubre de mil novecientos noventa y siete.*

*Es importante aclarar que cuando el órgano encargado de la vigilancia y disciplina del poder judicial, conoce de conductas constitutivas de notoria ineptitud o descuido en el desempeño del cargo de un funcionario, no se erige como Tribunal de legalidad:*

*No. Registro197.484. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997. T. PCXLV/97. Pág. 187.*

***CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AL ANALIZAR LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ERIGE EN UN TRIBUNAL DE LEGALIDAD.***

*El Consejo de la Judicatura Federal, para poder fincar la causa de responsabilidad prevista en la fracción III del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativa a la notoria ineptitud o descuido de un servidor en el desempeño de sus funciones o labores que deba realizar, requiere adoptar una actitud que, sin llegar a convertirse en órgano revisor de la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, **sí pueda apreciar de manera directa los fundamentos y motivos expuestos, ya en una determinación procesal o en un fallo y que, sin entrar al fondo del negocio ni afectar las***



**situaciones jurídicas derivadas de lo resuelto, simplemente vigile que la actitud del juzgador, materializada en su resolución, sea congruente con la naturaleza de la actividad jurisdiccional que le es propia de acuerdo a la ley.**

*Revisión administrativa 1/97. 25 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos (Impedimento legal presidente José Vicente Aguinaco Alemán). Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de octubre en curso, aprobó, con el número CXLV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a trece de octubre de mil novecientos noventa y siete.*

*Incluso el funcionario judicial corre peligro que, de ser declarado responsable oficialmente – amén de la responsabilidad administrativa que le corresponda-, se de vista a la Institución del Ministerio Público para iniciarse en su contra una averiguación previa, de considerarse que con tales hechos también se podría integrar una conducta constitutiva de un ilícito penal; cabe aclarar que con esta vista de manera alguna se infringe la garantía prevista en el artículo 23 de la Carta Magna:*

*“Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”.*

*No se violenta este mandato, pues conforme al párrafo segundo del artículo 109 de la Norma Fundamental, los servidores públicos pueden incurrir en diversos tipos de responsabilidad mediante un comportamiento de acción o de omisión durante el ejercicio de un empleo, cargo o comisión públicos, o bien derivado de un incorrecto manejo de recursos públicos federales. Así, un desempeño laboral deficiente podría dar lugar a responsabilidad política, penal, laboral, administrativa y/o civil, instaurándose al efecto en su contra un procedimiento, ya sea en una sola de esas materias o varios disciplinarios paralelamente.*

*Esta diversidad de responsabilidades tiene su sustento legal en la independencia que existe entre los distintos procedimientos que se siguen para investigar cada una de ellas, así que simultáneamente se podría instaurar más de uno al funcionario público infractor de la Ley, o bien, primero uno y después otro, dado el*

*carácter autónomo que tienen entre sí; en la inteligencia de que en caso de resultar responsable del comportamiento que en cada vía se le impute, habrá de imponérsele distintas sanciones en cada disciplinario. La única limitante que existe, conforme a lo instituido en el párrafo segundo del artículo 109 Constitucional, es que no se le podrán imponer dos veces, por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza, entendida esta norma como el impedimento para punírsele en dos ocasiones, pero en un mismo procedimiento sea político, penal, laboral, administrativo y/o civil”.*<sup>99</sup>

Hay que destacar que el hecho de que un Juez, sea sancionado administrativamente no le implicará al inculpado ningún beneficio en el proceso penal instaurado en su contra, puesto que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal no está facultado para ordenar la reposición del procedimiento, razón por la cual, el único medio para obtener tal reposición es la tramitación de un juicio de garantías en el que el acto reclamado será el Auto de Formal Prisión y dentro de los conceptos de violación se deberá invocar que en la diligencia de Declaración Preparatoria el Juez incurrió en la violación a la garantía aludida,<sup>100</sup> lo que debe traer como consecuencia que dicha actuación judicial sea nula, de ahí que al ser la Declaración Preparatoria una exigencia procesal<sup>101</sup> para el dictado del Auto de Formal Prisión, su nulidad hará que se declare insubsistente la determinación del Plazo Constitucional.

---

<sup>99</sup> SERVÍN SÁNCHEZ, Rubén EL ESPIRITU DEL LEGISLADOR EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 2008 EN MATERIA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA; Edición propia del autor; México, 2008; págs. 42 a 45.

<sup>100</sup> Fracción III del Apartado “A” del artículo 20 de la Carta Magna.

<sup>101</sup> Artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

## CONCLUSIONES

Del desarrollo del tema de tesis denominado: “Análisis del artículo 20 Apartado “A”, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, se llegó a las siguientes conclusiones:

- Existen diversos criterios respecto a la iniciación del proceso penal, algunos autores sosteniendo que inicia con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso; mientras que otros indican que inicia con el Auto de Radicación, adhiriéndome a esta segunda postura; por consiguiente se considera que el Proceso Penal inicia en la etapa de preinstrucción (que inicia con el Auto de Radicación o cabeza de proceso), así también establecido por el párrafo primero del artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Penales.
- Lo previsto en la fracción IV del artículo 299 del Código Penal para el Distrito Federal, constituye la excepción a la regla general relativa al plazo de cuarenta y ocho horas que tiene el Juez para la celebración de la diligencia de Declaración Preparatoria; siendo que de presentarse el inculpado voluntariamente al local del juzgado a ponerse a su disposición, el juzgador en ese momento le deberá tomar su Declaración Preparatoria.
- Durante la ampliación del plazo constitucional para resolver la situación jurídica del inculpado, el Ministerio Público solo en relación a las pruebas y alegatos que proponga el procesado o la defensa, podrá hacer las promociones correspondientes al interés social que

representa;<sup>102</sup> también podrá oponerse al interrogatorio que formule la defensa, cuando la pregunta no tenga relación a los hechos; igualmente tiene el derecho de objetar pruebas y vigilar que la audiencia se lleve en orden.

- La naturaleza jurídica de la diligencia de Declaración Preparatoria: es eminentemente un acto de defensa a favor del inculpado, tan es así que tiene el derecho a no declarar, si así conviniera a sus intereses, sin que tal posición se considere por el Juez como un indicio de culpabilidad, pues representa el ejercicio de una garantía Constitucional.
- La omisión por parte del Órgano Jurisdiccional de no darle a conocer al inculpado alguna de las garantías consagradas en la fracción III del Apartado “A” del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como consecuencia responsabilidad administrativa y/o penal.
- El régimen disciplinario bajo el cual están sujetos los Órganos Jurisdiccionales del Distrito Federal,<sup>103</sup> tiene como objeto controlar la calidad de la administración de justicia depositada en los juzgadores y que el Estado presta a la sociedad, buscando siempre salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público.

---

<sup>102</sup> Párrafo tercero del artículo 297 del Código Adjetivo para el Distrito Federal.

<sup>103</sup> Artículo 210 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

- Por el vocablo jurídico: “plazo”, debemos entender un periodo de tiempo en el que se puede realizar determinado acto, y por “término”, el momento preciso en el cuál tendrá verificativo cierto acto procesal; concluyendo entonces que para los efectos de la diligencia de Declaración, Preparatoria se estará hablando de un plazo.
  
- Los formularios utilizados por el personal que labora en los Juzgados Penales del Distrito Federal para la celebración de la diligencia de Declaración Preparatoria, deberán respetar las garantías constitucionales que tienen que hacérsele saber al inculpado por el Juez en esa audiencia pública; sin embargo, en la mayoría de los asuntos no se actualiza esa presencia judicial, argumentándose que ello obedece a la excesiva carga de trabajo que tienen los juzgadores, lo que implica que normalmente dicha diligencia la lleve a cabo el secretario de acuerdos, consecuentemente no se cumple con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Procesal.
  
- El hecho de que el inculpado manifieste que no es su deseo declarar ante el Juez en la diligencia de Declaración Preparatoria, no quiere decir que posteriormente, en otra etapa del procedimiento, le pueda externar su versión de lo sucedido, toda vez que, respetando términos procesales, podrá declarar en cualquier estado del proceso, aunque tal declaración ya no lleve el nombre de Declaración Preparatoria, puesto ésta es la que se emite ante el Juez dentro de las primeras cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación; o bien, al momento que voluntariamente el inculpado se ponga a su disposición.

- El Juez que no le da a conocer al inculpado en la Diligencia de Declaración Preparatoria la garantía prevista en la fracción III del Apartado “A” del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presuntamente incurrirá en responsabilidad tanto penal como de índole administrativa.
  
- Respecto a la responsabilidad penal en que incurran los jueces, esta podrá derivar por alguna de las siguientes conductas omisas previstas en la fracción IV del artículo 299 del Código Penal para el Distrito Federal, como en la fracción XIII del numeral 225 del Código Penal Federal, a saber:
  - 1.- No tome al inculpado su Declaración Preparatoria en audiencia pública, y:
    - a) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación;  
o
    - b) Al momento en que el inculpado voluntariamente se ponga a disposición del juzgador.<sup>104</sup>
  
  - 2.- En la diligencia de Declaración Preparatoria le oculte al inculpado:
    - c) El nombre de su acusador;
    - d) La naturaleza y causa de la imputación realizada en su contra; o
    - e) El delito que se le atribuye.

---

<sup>104</sup> Esta conducta delictiva no la contempla la fracción XIII del artículo 225 del Código Penal Federal.

- En cuanto a la punibilidad aplicable a los juzgadores que incurran en alguna de las anteriores conductas omisas, se propone adicionar al artículo 299 del Código Penal para el Distrito Federal el párrafo del tenor siguiente:

*“A quien cometa el delito previsto en la fracción IV, además de la las penas de prisión y multa previstas, el servidor público será destituido e inhabilitado de dos a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”*

- Ahora bien, si la conducta omisa del Órgano Jurisdiccional, constituye responsabilidad penal, al no tomarle la declaración preparatoria *“al momento en que aquél voluntariamente se puso a su disposición”*, lógico es que se incluya en el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a fin de que sea acorde a lo ordena la fracción IV del artículo 299 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que se propone la siguiente adición a la legislación procesal:

*“**Artículo 287.-** Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción **o al momento en que aquél voluntariamente se puso a su disposición**, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculpados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculpados que deban rendir declaración, el juez adoptará las medidas legales”.*

## Bibliografía General

ACOSTA ROMERO, Miguel y López Betancourt, Eduardo. Delitos Especiales Doctrina Legislación y Jurisprudencia. 4ª ed; Edit. Porrúa; México, 1998.

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. y VILLASANA DÍAZ, Ignacio. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Penal. 2ª Serie; vol. I; Edit. Oxford; México, 2002.

ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal Mexicano. 19ª ed; Edit. Porrúa; México, 1999.

ARROLLO HERRERA, Juan Francisco. Régimen Jurídico del Servidor Público. Edit. Porrúa; México, 1995.

BORJA OSORNO, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Edit. Cajica; México, 1969.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. 2ª ed; Edit. Trillas; México, 1976.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 16ª ed; Edit. Porrúa; México, 1997.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. 2ª ed; Edit. Porrúa; México, 1996.



DELGADILLO GUTIERREZ, Luis H. El sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos. 5ª ed; Edit. Porrúa; México, 2005.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MEXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES. Tomo IV. Antecedentes y evolución de los artículos 16 al 27 Constitucionales. XLVI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. México, 1967.

Derecho- Wikipedia, La Enciclopedia Libre- Microsoft Internet Explorer. Pág. <http://es.wikipedic.org/wiki/derecho>.

Diccionario Escolar. 36ª ed; Edit. Larousse; México, 2001.

Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal. Vol. 4; 2ª ed; Edit. Oxford; México, 2000.

FENECH, Miguel. Derecho Procesal Penal. Vol. I; 2ª ed; Edit. Labor; Barcelona, 1952.

FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Talleres Penitenciaria. México. 1937.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso sobre Derecho Procesal Penal. 5ª ed; Edit. Porrúa; México, 1989.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, J. José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 10ª ed; Edit. Porrúa; México, 1991.

GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. El procedimiento Penal Mexicano. Edición 1ª ed; Edit. Porrúa; México, 1975.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. TEORIA DEL DELITO. 7º ed; Edit. Porrúa. México, 1999.

OLVERA LÓPEZ, Juan José. La Declaración Preparatoria. Internet explore.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La averiguación previa. 9ª ed; Edit. Porrúa; México; 1998.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. A-CH. 8ª ed; Edit. Porrúa; México, 1995.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. P-Z. 8ª ed; Edit. Porrúa; México, 1995.

ISLAS MAGALLANES, Olga. Sistema Procesal Penal en la Constitución. México, Porrúa, 1979.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal. 8ª ed; Edit. Porrúa; México, 1998.

ODERIGO, Mario, A. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Edit. Desalma; Buenos Aires, 1962.

ORONoz SANTANA, Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal. Edit. Limusa; México, 1999.

ORTIZ SOLTERO, Sergio M. Responsabilidades legales de los Servidores Públicos. 3ª ed; Edit. Porrúa; México, 2004.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La averiguación previa. 9ª ed; Edit. Porrúa; México, 1998.

PÉREZ PALMA, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. 1ª ed; Edit. Cárdenas Editores; México. 1974.

PÉREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. 6ª ed; Edit. Cárdenas Editores; México, 2001.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 5ª ed; Edit. Porrúa; México, 1970.

SERVÍN SÁNCHEZ, Rubén. EL ESPIRITU DEL LEGISLADOR EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 2008 EN MATERIA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA; Edición propia del autor; México, 2008.

SILVA SILVA, Jorge A. Derecho Procesal Penal. 2ª ed; Edit. Oxford; México; 1995.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 6ª ed; Edit. Porrúa; México, 1975.

TESAURUS JURÍDICO MILLLENIUM. Compendio de Términos de la Ciencia del Derecho. Diccionario Jurídico. Índice General. 2001.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 3ª ed; Edit. Porrúa; México, 1991.

### **Legislación**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 45ª ed; Edit. Sista; México, 2008.

Código Penal Federal. Edit. Sista; México, 2007.

Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Sista; México, 2007.

Código Federal de Procedimientos Penales. Edit. Sista; México, 2007.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edit. Sista; México, 2007.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Internet explore. 2003.

Microsoft Internet Explorer <http://es.wikipedic.org/wiki/derecho>

Disco óptico IUS 2007, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.